



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Análisis de la garantía a la autodeterminación del procesado en los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Tribeño Rojas, Enson Manuel (ORCID: 0000-0001-8879-8843)

**ASESOR:**

Dr. Robles Sotomayor, Fernando Martín (ORCID: 0000-0003-2459-7713)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Procesal Penal

**LIMA – PERÚ**

**2022**

### **Dedicatoria**

A Dios todo poderoso que me permite disfrutar plenamente de la vida, a mi amada familia, a mis seres queridos y amigos por estar siempre junto a mí.

Al honor y la memoria de mis parientes que están junto a mí en el plano espiritual.

### **Agradecimiento**

A los ilustres asesores de maestría, los Drs. Fernando Robles Sotomayor y Marco Antonio Carrasco Campos, por su guía, acompañamiento, comprensión y apoyo en el desarrollo de la presente investigación.

A los docentes que me acompañaron y guiaron en esta segunda etapa de formación profesional.

## Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Índice de figuras	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>7</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>29</b>
3.1. Tipo y diseño de investigación	29
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	30
3.3. Escenario de estudio:	31
3.4. Participantes	32
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
3.6. Procedimientos	33
3.7. Rigor científico	34
3.8. Métodos de análisis de datos	35
3.9. Aspectos éticos	35
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>36</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>51</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>53</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>54</b>
<b>ANEXOS</b>	

## **ANEXOS**

Anexo 1: Matriz de consistencia.

Anexo 2: Matriz de categorización.

Anexo 3: Matriz de resultados jurisprudenciales nacionales.

Anexo 4: Matriz de resultados jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 5: Matriz de resultados jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Anexo 6: Matriz de resultados jurisprudenciales de otras cortes.

Anexo 7: Guía de análisis de jurisprudencial nacional.

Anexo 8: Guía de análisis de jurisprudencial internacional.

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Operacionalización de categorías	30
<b>Tabla 2.</b> Perfil jurisprudencial	32
<b>Tabla 3.</b> Discusión del objetivo general	42
<b>Tabla 4.</b> Discusión del objetivo específico 1	44
<b>Tabla 5.</b> Discusión del objetivo específico 2	46
<b>Tabla 6.</b> Discusión del objetivo específico 3	47
<b>Tabla 7.</b> Discusión del objetivo específico 4	49

## Índice de figuras

Figura 1. Garantía del derecho a la defensa	20
Figura 2. Control de convencionalidad diferido	22
Figura 3. Presupuestos materiales	23
Figura 4. Plazos del procedimiento sumario	26

## Resumen

La investigación científica presentada, postuló como objetivo principal del estudio: Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020. La metodología empleada fue conforme al enfoque cualitativo, de tipo básica, diseño jurídico-descriptivo, teoría fundamentada, no experimental, la población fue la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos jurisdiccionales con pronunciamiento sobre la materia durante los años 2017-2020. Los principales hallazgos de la investigación representan los conflictos jurisprudenciales existentes entre el derecho doméstico y la jurisprudencia interamericana con relación a la regulación y aplicación del proceso penal por flagrancia delictiva, puesto que, los juzgados nacionales no cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia establecida en el caso *Natsvlishvili y Togonidze contra Georgia* (2014). Se concluyó que, la garantía a la autodeterminación del procesado en los procesos especiales no es aplicado en el derecho interno debido al desconocimiento por parte de los funcionarios públicos con relación a la obligación convencional y porque no se adoptó la figura jurídica en la legislación interna.

**Palabras clave:** Garantías fundamentales, debido proceso penal, control de convencionalidad, control de constitucionalidad.



## **Abstract**

The scientific research presented, postulated as the main objective of the study: To analyze the relationship that exists between the guarantee of the self-determination of the accused with the special processes in American jurisprudence, 2017-2020. The methodology used was in accordance with the qualitative approach, of a basic type, legal-descriptive design, grounded theory, not experimental, the population was the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Judiciary and the Constitutional Court of Peru, the Inter-American Court of Rights Human and other jurisdictional bodies with pronouncement on the matter during the years 2017-2020. The main findings of the investigation represent the existing jurisprudential conflicts between domestic law and inter-American jurisprudence in relation to the regulation and application of the criminal process for flagrante delicto, since the national courts do not comply with the requirements established in the jurisprudence established in *Natsvlshvili and Togonidze v. Georgia* (2014). It was concluded that the guarantee to the self-determination of the accused in the special processes is not applied in domestic law due to the lack of knowledge on the part of public officials in relation to the conventional obligation and because the legal figure was not adopted in domestic legislation.

**Keywords:** Fundamental guarantees, criminal due process, control of conventionality, control of constitutionality

## I. INTRODUCCIÓN

De manera natural los operadores jurídicos hemos conocido y experimentado la presencia y práctica de los procesos especiales en el país, es célebre la trascendencia del proceso penal inmediato reformado por el Decreto Legislativo 1194 en el marco del Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, esta abreviación no solamente se da en aquel campo, sino que, también se apreció en el Derecho Disciplinario, por ello, se consideró como ejemplo el procedimiento sumario previsto en el Capítulo IV, del Título IV, de la Ley 30714 y Reglamentado por el Decreto Supremo 003-2020-IN, en donde se preció el desarrollo inmediato del procedimiento en los casos taxativamente señalados en la Ley.

Por ello, fue necesario enfatizar la preocupación que genera la administración de justicia penal y disciplinaria dentro del contexto de la pandemia por la COVID-19, con relación a la etapa de investigación, pues, el material informativo recopilado por los actos de investigación en contra del procesado son realizados por el representante del Ministerio Público en Conjunto con la Policía Nacional del Perú y debido a las restricciones sanitarias, la Defensa Técnica ve disminuida su participación inmediata en aquella etapa; por otro lado, la excesiva burocracia de los órganos disciplinarios y la dificultad para acceder a los mismos a través de los medios presenciales o virtuales, han generado indefensión en agravio del administrado.

Siguiendo las investigaciones de Mucha (2021) y Lorca (2021), quienes manifestaron que, los efectos de la pandemia ha trascendido con relación a la realización de las audiencias virtuales han sido posibles por el uso de las plataformas tecnológicas, tales como el Google Meet, Zoom, entre otros; debido a esto se ha condicionado las garantías procesales básicas y esenciales, tales como la oralidad, concentración y publicidad en línea, asimismo, las garantías procesales de igualdad, contradicción y la realización de la audiencia ante un tribunal, motivo por el cual, se debe de volver al status quo anterior a la interrupción de la pandemia.

Por ende, al haberse reconocido que los procesos especiales son aquellos cuya matriz de inspiración fue el proceso ordinario, pero para cumplir con su fin, tuvo que sufrir una disección y extracción de estadios, y con ello, la supresión de algunas garantías procesales para cumplir con la celeridad que le caracteriza,

solamente así, el proceso especial pudo ser ágil para alcanzar la conclusión del caso dentro de márgenes temporales socialmente aprobados.

Las experiencias legislativas y prácticas relacionada a los procesos especiales no son exclusivos del Perú, por el contrario, es un fenómeno mundial que, por su mala aplicación o dirección, genera estragos en las legislaciones que la regulan y usan. Con relación a la experiencia española, el maestro Gimeno (2019) refiere que los procesos especiales surgen a causa de la lentitud e ineficacia de los procesos ordinarios, el legislador se ha enfocado en determinar fórmulas legales que provean una solución inmediata al problema delincuencia, por ende, se reguló los procesos céleres. Sin embargo, para generar controversia a este esquema procesal, Torres (2009) refiere que la tutela judicial queda sin efectividad debido a que el juez no entra a conocer el fondo del asunto por no haberse seguido el procedimiento adecuado.

Por ello, la abreviación de plazos en los procesos especiales y la supresión de garantías ha sido una desventaja para el procesado, debido a que la Defensa Técnica no tiene las mismas posibilidades de acceso e intermediación a los elementos, claro está que en el desarrollo del mismo se accede a la documentación, pero el tiempo perdido también resulta ser perjudicial para desarrollar una estrategia contradictoria a las tesis presentadas por los persecutores del infractor a la norma.

El panorama de las legislaciones extranjeras no es concordante con la aplicación de la garantía constitucional implícita que se viene sosteniendo en la presente investigación, pues, los modelos americanos como el boliviano y argentino son semejantes al presentado en el derecho peruano.

El modelo procesal boliviano, conforme al Código de Procedimientos Penales regulado por la Ley 1970, contempló el procedimiento inmediato en los artículos 393 *bis.*, 393 *ter.*, 393 *quater.*, 393 *quinquer.*, y 393 *sexter.*, en donde el proceso es solicitado por el Representante del Ministerio Público y aceptado por el Juez penal competente, en donde, el procesado puede aceptar la aplicación del procedimiento penal abreviado para reconocer su responsabilidad penal conforme a los artículos 373 y 374 del Título Primero, del Libro Segundo.

El modelo procesal penal argentino, de acuerdo a la Ley 27.272, Ley de Flagrancia del siete de septiembre del 2016, se le reconoce el derecho al imputado

o a la defensa técnica de objetar la aplicabilidad del procedimiento, dichas objeciones deberán ser resueltas por el Juez en el momento y está sujeta a impugnación mediante el recurso de apelación, el cual tendrá efecto suspendido.

Por consiguiente, es válido que sometamos a debate si es que en realidad se está celebrando adecuadamente los procesos especiales en el Perú. Este pensamiento surge del reconocimiento a la garantía constitucional implícita de la autodeterminación del procesado para participar en los procesos especiales, conforme lo apreciamos en los artículos 1º, 2º numeral 2 en concordancia con el artículo 139º numeral 3º de la Constitución Política del Perú, el cual prevé la dignidad humana, la igualdad de armas procesales, en donde, si el Ente Constitucional autónomo tiene el derecho de emplazarlo, pues, el individuo tiene el derecho de aceptar o negarse a su desarrollo, debido a que las desventajas procesales de la abreviación del proceso recaen en contra de él, transgrediéndose de manera principal el derecho al reconocimiento de que goza de más derechos dentro de un proceso ordinario.

Es inevitable tener en cuenta lo mencionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), cuando sostiene que los Estados partes deben de garantizar a los ciudadanos el disfrute de un debido proceso y ante los procesos especiales como los de flagrancia delictiva o inmediatos y los abreviados, pues, el procesado debe de aceptar de manera voluntaria el inicios del proceso especial, teniendo en cuenta los alcances de la aplicación de la norma procesal, asimismo, las autoridades jurisdiccionales deben de impedir cualquier acto de coerción o coacción destinado a obligar el inicio del proceso especial; puesto que, la actuación contraria a estas consideraciones genera vulnerabilidad en el derecho a la defensa y a las garantías judiciales, quebrantándose el debido proceso.

Por consiguiente, es necesario que el Derecho doméstico se adapte las consideraciones expuestas y sostenidas por el Derecho Convencional, dado que, la mantención de procedimientos y aplicación arbitraria de los procedimientos especiales sin el consentimiento del procesado, merman las garantías constitucionales ampliamente reconocidas en nuestra legislación y jurisprudencia, y mancillan la dignidad, el mantenimiento del mismo puede generar costos al Estado a nivel regional, debido a que estas causas pueden ser sometidas a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente investigación tuvo la imperiosa necesidad de ser desarrollada y compartida a la comunidad jurídica debido al ejercicio abusivo del derecho cometido por las autoridades públicas conforme al marco legal vigente; puesto que, la supresión de garantías, la abreviación del proceso ordinario y las medidas coercitivas llevadas en contra del procesado genera una serie de problemas en contra de la estabilidad personal del procesado, es decir, se reduce al individuo hasta su mínima expresión para que no pueda desarrollarse dentro de un entorno de igualdad procesal, generándose una situación de derrota anticipada por parte del sistema.

La presente investigación postuló como problema general el siguiente: ¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020?

Asimismo, se formuló como problemas específicos los siguientes: ¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con el proceso penal inmediato en la jurisprudencia americana, 2017-2020?; ¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con el proceso disciplinario sumario en la jurisprudencia americana, 2017-2020?; ¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con las salidas alternativas al proceso en la jurisprudencia americana, 2017-2020?; y, ¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con el control judicial en la jurisprudencia americana, 2017-2020?

La investigación se presentó la justificación teórica, metodológica y práctica debido a la relevancia que guarda la naturaleza del problema investigado; por consiguiente, se justificó de manera teórica en razón a que se ha abordado el contenido doctrinario que sustentan la vigencia legal de las dos categorías de estudio, las subcategorías e indicadores; es decir, se ha generado un bloque de información debidamente nutrido con datos relevantes que hacen posible y visible la existencia de las instituciones jurídicas analizadas.

La justificación metodológica se rigió en el marco del procedimiento para la investigación científica, pues se ha generado nuevos conocimientos relacionados a la materia de estudio. Por ende, se desarrolló el contenido de la presente tesis conforme a los parámetros establecidos en la metodología de la teoría

fundamentada para lograr los hallazgos científicos, según el procedimiento preestablecido por la comunidad científica.

Con relación a la justificación práctica, en esta investigación se sustentó en la necesidad de aplicar la garantía de la autodeterminación del procesado en los procesos especiales, ya sea en el entorno penal o administrativo disciplinario, pues, con el reconocimiento de este derecho, la autoridad se encuentra en la obligación de realizar el respectivo control para determinar la procedencia o no del proceso especial.

Con relación a los objetivos del trabajo de investigación, en este extremo se presentó como objetivo general del estudio: Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

Asimismo, de manera secuencial, se postuló cuatro objetivos específicos: analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el proceso penal inmediato en la jurisprudencia americana, 2017-2020; analizar la relación que existe entre la autodeterminación del procesado con el proceso disciplinario sumario en la jurisprudencia americana, 2017-2020; analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con las salidas alternativas al proceso en la jurisprudencia americana, 2017-2020; y, analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el control judicial en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

Por último, como respuesta preliminar a las interrogantes establecidas en la investigación, se propuso como supuesto jurídico general: La garantía a la autodeterminación del procesado para participar en los procesos especiales está reconocida en la jurisprudencia interamericana para los sujetos involucrados en la comisión de los delitos flagrantes, de la misma manera que este derecho se le reconoce a los sujetos involucrados en los procesos sumarios en sede administrativa conforme al ejercicio del control de convencionalidad. No obstante, en nuestro sistema procesal penal y administrativo disciplinario no se la aplica debido a que no se encuentra regulado de manera explícita en un cuerpo normativo del derecho interno.

En contestación a las interrogantes especiales, se presentó como supuestos jurídicos específicos: La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado en el proceso penal inmediato no está regulada en el CPP del 2004 ni en la jurisprudencia doméstica y los intervinientes en el sistema judicial no solicitan en la aplicación del control de convencionalidad para el cumplimiento de esta garantía reconocida en la jurisprudencia americana para detener los excesos en la aplicación de la ley procesal; La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el proceso disciplinario sumario no está regulada en las normas especiales del Derecho Disciplinario en sede administrativa, por tal motivo, los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetos a actos abusivos promovidos por la Administración Pública cuando estos se encuentran envueltos en hechos controversiales; Existe relación entre la garantía a la autodeterminación del proceso con las salidas alternativas previstas en el CPP del 2004, debido a se puede negociar la pena y las responsabilidades accesorias siempre que el procesado reconozca su responsabilidad penal en la participación del hecho delictivo, conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana; y, la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el control judicial se sostiene con el objeto de impedir el ejercicio abusivo del derecho por parte del sistema judicial en contra del procesado, conforme a lo establecido en la jurisprudencia nacional e interamericana.

## II. MARCO TEÓRICO

De acuerdo con Hernández y Mendoza, (2018), quienes definieron a los antecedentes de la investigación como un comprendido de información que expone el contexto real en el cual se encuentran las categorías de estudio. Por ese motivo, el rol de nivel investigador fue el de indagar sobre el material científico existente y que guarda relación el tema abordado y las categorías científicas del estudio.

En consideración a lo expuesto, se presentó las principales investigaciones que guardan relación con el estudio desarrollado y que se encuentran dentro de un marco temporal no mayor de cinco años de antigüedad, la finalidad de su exposición fue la de comprender como estos fenómenos científicos han sido analizado dentro de distintos contextos de origen.

En el bloque nacional de investigaciones científicas, se presentó la tesis de maestría de Porras (2020), titulada: Los supuestos de flagrancia delictiva y la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato. En la investigación se sostuvo que, con la vigencia del Decreto Legislativo 1194, el cual modificó al proceso penal inmediato para su aplicación ante los delitos que se encuentra dentro del estado de flagrancia delictiva debido que se lucha en contra de la inseguridad ciudadana, la delincuencia y el crimen organización, así como, en los casos de omisión de asistencia familiar y de conducción bajo el estado de ebriedad o drogadicción, pues, este instrumento procesal. La naturaleza de este proceso se fundamentó en la simplificación y eficacia de la lucha contra los delitos flagrantes que no representaron ningún tipo de complejidad o conectividad con otros delitos. Las conclusiones provenientes de la investigación fueron: la corroboración estadística que los supuestos de flagrancia delictiva conforme a lo dispuesto en el artículo 259° del NCPP, en donde se apreció una relación significativa y fuerte con relación a la obligación de incoar el proceso especial por parte del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional competente.

La investigación estuvo destinada a medir la relación de los supuestos de incoación del proceso de flagrancia delictiva conforme a la medicación establecida, no obstante, la prueba estadística solamente se circunscribe a la medición de los valores, pero no a la profundidad de la naturaleza de la institución para brindarle la



legitimidad o no que le corresponde con relación a su comparación con el marco constitucional y convencional, el cual se encuentra sujeto nuestro Estado peruano.

En el estudio realizado por Nina (2019), denominado: La aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración al debido proceso en el distrito judicial de Ucayali, 2016. En esta investigación, se exteriorizó las vulneraciones que promueve la aplicación del proceso inmediato con relación al debido proceso, al plazo razonable y a la defensa eficaz, dado que la abreviación de las etapas no significa netamente celeridad, sino que, se traduce en la reducción de derechos y garantías en agravio del procesado. Por consiguiente, el sostenimiento actual del proceso especial genera graves afectaciones en los derechos del procesado tanto en el ámbito procesal penal y constitucional.

En la investigación de Santoyo (2018), denominada: Vulneración del plazo razonable como fundamento para la modificación del proceso inmediato peruano (estudio de casos prácticos en Lambayeque 2014-2016. Se presentó la problemática vinculada a la afectación de los derechos del procesado con relación al plazo razonable, derecho que se encuentra estrechamente relacionado con el ejercicio adecuado de la defensa procesal; por consiguiente, la reducción del plazo procesal en el marco del proceso especial por la comisión de los delitos dentro de la flagrancia delictiva, concede al procesado el plazo de 72 horas para que este pueda elegir a su defensa técnica y con ello desarrollar su teoría del caso para poder afrontar la causa seguida en su contra; asimismo, se resaltó que, la reducción de los plazos resulta ser una condicionante para que el procesado solicite la aplicación de un mecanismo procesal de oportunidad, con el fin de negociar la pena, la reparación civil y demás responsabilidades que se derive de su supuesto actuar delictivo.

Siguiendo la investigación presentada por Díaz (2018), debidamente titulada como: El proceso penal inmediato en el nuevo Código Procesal Penal. En donde la investigadora fue direccionada a analizar la trascendencia de la aplicación de la garantía del derecho a la prueba en el proceso inmediato, enfatizando la importancia que reviste esta garantía conforme al derecho procesal penal, constitucional y convencional. Después de haber realizado el análisis del Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, se concluyó que, el derecho a la prueba que le favorece al imputado se vulnera en los procesos de flagrancia delictiva, la consecuencia de

estos actos se refleja en la declaración de la denegatoria de las incoaciones realizadas por el representante del Ministerio Público y las nulidades a las sentencias que afectaron a este derecho fundamental.

En la investigación de Cerna (2017), titulada: El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal. En donde se realizó el análisis a los factores que inciden en el investigado para que acceda a la terminación anticipada debido a que de manera coaccionante se ha iniciado en su contra el proceso inmediato. Se concluyó que, el proceso de flagrancia delictiva desnaturaliza las garantías previstas en el NCPP 2004 y la Constitución Política del Estado peruano, debido a que se afecta al derecho al plazo razonable y al juicio justo.

El estudio contribuyó en fortalecer las identificaciones de los principales problemas procesales que se relacionan a la indebida aplicación del proceso especial, debido a que los procesados deciden resolver su situación jurídica con penas negociadas y rechazando un juicio justo por el temor de tener una mayor represión por el órgano jurisdiccional.

Con relación a los antecedentes internacionales, se consideró la investigación de Silva (2020), titulada: ¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico? En donde se analizó las consecuencias del control de convencionalidad dentro de la nación tienen mucho que ver con el grado de involucración que tiene el país, esto es debido a la falta de compromiso por parte de los Estados para sustraer de sus sistemas jurídicos las normas que no son convencionales, esto es conforme a los resultados presentado del análisis de la supervisión del cumplimiento de las sentencias.

La información obtenida fue importante debido a que se expresó la falta de compromiso y voluntad por parte de los Estados americanos para cumplir con el objetivo del derecho internacional en sus jurisdicciones, por ende, se menoscababa el debido desarrollo de las naciones para el tratamiento debido de los Derechos Humanos en la región.

La citada tesis guarda una estrecha relación con lo sostenido por Hitters (2017), en su artículo denominado: Control de convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los Tribunales

superiores de los países? (El caso *Fontevicchia vs. Argentina*). En donde se presentó los problemas existentes con relación a la aplicación del control de convencionalidad interno por la ejecución de la res judicata, pues, la jurisdicción doméstica del Estado argentino cuestionó la competencia de la Corte IDH, en el extremo en donde le ordenó dejar sin efecto la providencia cuestionada en el litigio contencioso, para ello se hizo referencia que, si bien es cierto que las disposiciones del tribunal americano son obligatorias, pero existen determinadas circunstancias en donde carece de competencia para fallar. Se concluyó que, si bien es cierto que la Corte IDH no puede emplear efectos nulificantes sobre las sentencias internas de un país debido a que no es una instancia más para el proceso, pero, esto no imposibilita de que este supremo Tribunal no pueda dejar sin efecto las providencias doméstica debido a que su función es la de reparar las consecuencias que generan agravios a las víctimas por parte del Estado y las cuales violan los tratados de Derechos Humanos.

La investigación de Hitters (2017) fue importante para la investigación, puesto que trató sobre la trascendencia de las disposiciones del Derecho Interamericano sobre las del Derecho local, es decir, el apartamiento a las decisiones de la Corte Interamericana solo se puede dar cuando el Estado no reconoce su competencia y se desvincula del Convenio. Asimismo, se aprecia que la interpretación interna para el cumplimiento de las obligaciones relacionado a la res judicata resulta ser un problema que ataca a la región.

En la investigación de Vargas (2019), titulada: Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia. En donde se analizó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y se señaló que está facultado para ejercer el control de convencionalidad conforme a los mandatos expuestos, expuestos por la Corte IDH con el objeto de inaplicar las normas que, a pesar de considerarse constitucionales, resultan ser claramente inconvencionales. Por ende, existe la preferente aplicación del Derecho Interamericano frente a lo establecido en el Derecho interno, debido a que, el resultado que se hallase dentro de la incompatibilidad de estos dos instrumentos, pues, la preferencia tiene el *corpus iuris americano*.

Esta investigación nos permitió reflexionar sobre la importancia y trascendencia del Derecho Convencional en la jurisdicción interna de los Estados

americanos, debido a que, el control de convencionalidad resulta ser un bloque que se encuentra por encima del control de constitucionalidad, y este control debe de ser ejercido por los funcionarios públicos competentes en su sistema interno, por ende, existe la obligación jurídica de la aplicación del corpus iuris americano en sede administrativa o judicial.

En el artículo de Silva (2018), titulado: ¿Es realmente viable el control de convencionalidad? En donde se presentó una investigación crítica con relación a las abundantes obligaciones que establece la Corte IDH hacia los Estados Parte, ya sea, para la aplicación de las sentencias judiciales conforme a la res judicata o la adopción de las mismas a través de la res interpretata.

La autora, señaló que, no todos los Estados cumplen con las sentencias dictadas en contra y este problema no se informa adecuadamente, por ello, existe un problema relacionado a la viabilidad de la aplicación interna del control de convencionalidad para reparar los daños ocasionado a las víctimas del Estado sentenciado.

Conforme a lo explicado por Silva (2018), cuando expresó que, en estos tiempos nos encontramos ante presidentes de los disidentes Estados americanos, funcionarios y servidores públicos, políticos y supuestos líderes de opinión, quienes libremente manifiestan su disconformidad con los fallos emitidos por la Corte-IDH debido a que consideran que estos son injustos, incoherentes y contrarios a su criterio conforme al derecho interno del país; es claro y justificado la oposición a la justicia internacional, debido a que ese bloque de personajes públicos son los encargados de fabricar las leyes de su país de acuerdo a su raciocinio y conveniencia, debido a esto es que se vulneran derechos y garantías fundamentales que no son respetados por un Poder Judicial y Ministerio Público por falta de independencia y vulnerabilidad ante los medios de comunicación, por ello es que las víctimas acuden al sistema internacional para recibir la justicia que no es tutelada en el sistema de justicia interno.

Por esta razón, se consideró que, el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana resultan ser necesarias debido a que se da la justicia que la víctima en sede interna no pudo obtener y se repara el daño ocasionado; si los Estados asumen la posición de no cumplir con el derecho internacional, se continuará afectando las garantías fundamentales de las personas y la familia

humana estará atormentada por el descontrol de las acciones de los funcionarios de turno, no recibirán una tutela judicial efectiva y será imposible sostener la convivencia en democracia.

En la investigación de Gonzales (2018), titulada: La relación entre la doctrina de control de convencionalidad y el derecho nacional. Se estableció que, la doctrina se amolda a las circunstancias de cada Estado parte, es decir, en todos los países no se aplica de la misma manera el control de convencionalidad debido a que existe diferentes niveles de reconocimiento de la competitividad de la Corte y del corpus iuris americano, y esto guarda relación con el grado de relevancia que se le da a los tratados internacionales, pues algunas constituciones establecen que este es un derecho supranacional, el cual está por encima de la constitución, mientras que otros establecen sé que es un derecho que está a la par de la Constitución o por debajo de la misma pero por encima de las leyes locales.

Debido a esto, el control de convencionalidad se encuentra condicionado a los parámetros establecido por los Estados, es decir, su poder puede ser fuerte cuando es considerado supraconstitucional, puede ser moderado por estar a la par de la constitución o infravalorado por estar debajo de la misma, asimismo, son los jueces los encargados de garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales para la protección de la familia humana.

De conformidad a lo establecido en los antecedentes de la investigación, se consideró que, el estado actual de las categorías relacionadas a la garantía a la autodeterminación del procesado, como la de procesos especiales, se encuentran en una severa encrucijada, ya que, conforme a lo que se conoció en los antecedentes de investigación, los Estados americanos de manera parcial se oponen a la aplicación de la doctrina convencional y de manera deliberada no cumplen totalmente con la res judicata, mientras que, otros Estados no adoptan las medidas establecidas en la sentencia de la Corte-IDH, conforme a la facultad de la res interpretata para que el derecho interno no sea contrario al bloque convencional.

Asimismo, se consideró la controversia relacional al proceso penal inmediato, ya que, con su entrada en vigencia conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal del 2004, este modelo simplificado generó controversias con relación a su aplicación y lo que significa sus efectos para contradecir los derechos regulados en el sistema jurídico local y convencional, no obstante, existen

defensores del sistema reformado de acuerdo a los criterios jurisprudenciales vigentes, pero, estos esfuerzos no son los suficientes para garantizar su debida aplicación. Por ello, la literatura jurisprudencial americana y europea nos exige la modificación formal del procedimiento especial para que goce de suficientes garantías de compensación a causa de los perjuicios que representa el modelo célere.

El uso de las garantías de compensación, no resulta ser un mecanismo para el reconocimiento de la responsabilidad o un criterio de oportunidad para solicitar el principio de oportunidad o terminación anticipada, sino que, son disposiciones que facultan al procesado para demostrar conformidad con las reglas del proceso especial y su voluntad de querer participar en el mismo para resolver su situación jurídica en un menor tiempo.

En este extremo se abordó el bloque teórico para sustentar las teorías relacionadas a las categorías del fenómeno investigado, la literatura existente nos permitió comprender mejor a la garantía de la autodeterminación del procesado, así como al proceso penal especial, con mayor énfasis en el inmediato y sumario.

Desde una perspectiva definitoria, el termino garantía es tratado por Fonseca (2020), Escobar (2018) y Cabanellas (2008), quienes la definieron como el compendio de declaraciones de facultades sobre el ejercicio de la autonomía de la libertad dentro de la ley fundamental y difuminado en las normas infra constitucionales, tales declaraciones garantizan el libre ejercicio de los derechos y el disfrute de los mismos dentro de la esfera pública y privada conforme al marco legislativo nacional e internacional.

Siguiendo el enfoque expuesto por Ferrajoli (1995, 2013, 2016), quien manifestó que las garantías resultan ser un modelo normativo que establece límites al poder punitivo que ejerce el Estado, conforme al principio de legalidad, de tal forma, se minimiza los escenarios de violencia y represión que en algún momento en la historia era percibido normales para ejercer el control sobre el pueblo por parte de las monarquías y los gobiernos dictatoriales. Sin embargo, los problemas actuales en el contexto democrático, político y jurídico, ha generado que con mayor frecuencia los Estados sobrepasen los límites ya establecidos en las constituciones, las leyes y los tratados internacionales, tal escenario fue denominado por Ferrajoli (2010) como la crisis de la democracia.

La teoría de la crisis de la democracia desarrollada por Ferrajoli (2010), en donde manifestó que, existe la necesidad de tratar adecuadamente este problema dentro de los Estados y este fenómeno es identificado por presentar tres variables relacionadas a: (a) La crisis de legalidad, (b) la crisis de la inadecuación estructural de las formas del Estado de derecho a las funciones, y (c) la crisis del Estado nacional. Con relación a la crisis de legalidad, está vinculado al descontrol del sistema jurídico por parte de las autoridades que tienen el deber de aplicar las normas dentro del Estado nacional, es decir, existe un ejercicio abusivo del derecho al imponer sanciones y desconocer garantías de los justiciables dentro de las etapas administrativas y/o judiciales, por ende, existe una disconformidad social con relación a la administración de justicia en la comunidad. Con relación a las crisis de la estructura del Estado, se sustenta en la inflación legislativa por la presión mediática y social, la cual está destinada a reprimir con mayor intensidad las conductas infractoras de los ciudadanos. Con relación a la crisis del Estado nacional, en donde se observa el cambio de lugar de la soberanía y la alteración de las fuentes del sistema constitucional, esto se debe a los actos de corrupción interna que abordan las democracias sociales en la actualidad y que generan mucho daño a la comunidad.

Las consecuencias de la inflación normativa es la puesta en peligro de los derechos fundamentales debido a que estas normas no cuentan con una verdadera razón jurídica, por ello es que se genera un caos en el sistema jurídico y la crisis de la legalidad; por ende, es necesario que se realice su modificación o expulsión del sistema jurídico a través de otra norma, conforme explica Kelsen cuando se declara la invalidez del derecho positivizado. Por ende, el estado constitucional de derecho, conforme al modelo garantista, adopta la doble sujeción del derecho al derecho, en donde conjugan las dimensiones del fenómeno normativo y la legitimación sustancial (racionalidad formal), (Ferrajoli, 2010).

En este bloque, se desarrolló el contenido vinculado a las garantías constitucionales, Cabanellas (2008) sostiene que tales derechos se encuentran dentro de un bloque superior debido a que es la norma magna las que las regula y están destinadas a complacer los anhelos más fundamentales de los hombres en la sociedad, tales como la paz, vivir libre de abusos y de contar con los recursos

para rebatirlos, desarrollarse con respeto para los derechos y a las normas colectivas, pero sobre todo, el respeto a la dignidad humana.

Autores como Hamilton (2010), Prieto (2004) y Zagrebelsky (1995), quienes sostuvieron tesis relacionadas al desarrollo de las garantías constitucionales, en donde se comprendió la idea de garantía como límite a los excesos derivados de cualquier ciudadano o del Estado, por ende, este valor supremo está por encima del espectro jurídico por su relación directa con la ley fundamental.

La misión del neoconstitucionalismo contemporáneo es la de dotar una mayor disfrute de las garantías a los ciudadanos dentro del Estado, por ello, tenemos garantías explícitas e implícitas, las primeras se encuentran reguladas en la Ley fundamental o en la jurisprudencia constitucional interpretativa, mientras que, las garantías implícitas, conforme a lo establecido por Ferrajoli (2010, 2016), estas garantías se encuentran dentro del marco del positivismo clásico, en donde la doble artificialidad de la teoría del derecho supone la revisión de la teoría de la validez y vigencia de la norma con relación a la forma y sustancia de las decisiones, y por ello los magistrados se sujetan a la aplicación de la ley escrita en sus decisiones.

Por otro lado, las garantías no explícitas están fundamentadas en una doble artificialidad que no solamente es el derecho escrito, sino que, es una innovación a la estructura de legalidad, por ello se valora la artificialidad del “ser” y del “deber ser”, del positivismo en el Estado constitucional de derecho, en donde el derecho no solamente está condicionado a la validez del vínculo jurídico formal, sino que se valora lo sustancial (Ferrajoli, 2010, 2016).

De acuerdo con lo establecido por Villa (2006) (Pozzolo, 2015), quien refirió que las teorías formalistas y antiformalistas del derecho, siguieron tendencias conforme a la doctrina de la codificación, pues, la dicotomía que existe entre estos postulados es como una alternativa entre el descubrir y crear; es decir, tenemos la distinción entre lo jurídicamente cierto o falso o, lo jurídicamente existente o no.

En la teoría del antipositivismo, de acuerdo como Mazzaresse (2002), quien manifestó que, en esta postura teórica sostiene el descenso del positivismo jurídico y representa un conjunto de posiciones culturales en donde se promueve la prevalencia de las prácticas de los valores. Adicionalmente, Alexis (1994) contribuye a este genio jurídico, en donde refirió que, no se debe de mantener un post positivismo, debido a que el neoconstitucionalismo no es una evolución de esta



postura filosófica-jurídica, sino que, la descarta en su totalidad. Asimismo, Pozzolo (2015) esgrimió que, la configuración de la teoría neoconstitucionalista ha sido con la intención de contraponerse a los sistemas legalistas o de base legislativa, es decir, al positivismo jurídico tan prevaleciente durante la década de los setenta del siglo veinte.

En la teoría del neoconstitucionalismo y la constitucionalización del ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo sostenido por Guastini (2003) (Pozzolo, 2015), quien advirtió que, la suma diferenciación entre los dos sistemas de interpretación jurídica de la norma constitucional, si bien es cierto que, en occidente se mantiene el derecho codificado, los neoconstitucionalistas, quienes fueron los encargados de sostener la interpretación de la constitución y con ello, su cambio, este argumento filosófico aún abraza al materialismo jurídico positivo, pues, sus argumentos se sustentan en la mantención de las constituciones largas, rígidas y garantizadas; para Pozzolo (2015), la funcionalidad de mantener la constitución escrita en el marco del neoconstitucionalismo se fundamenta en el contexto de la ubicación de la norma, pues ahí se esgrimen los valores y derechos constitucionales.

La teoría de los principios en el neoconstitucionalismo, de acuerdo con Zagrebelsky (1997) (Pozzolo, 2015), el neoconstitucionalismo es la vía adecuada para resolver los conflictos existentes de la sociedad constitucional-democrática de nuestros tiempos, pues, la caracterización de los principios en este modelo presenta como normas válidas las configuradas por el propio ordenamiento, pero estas pueden ser desplazadas por otra que mutua y adopta un mayor peso, en consideración a su antecedente, el cual se había mantenido como implícito.

Debido a la problemática que contrae la interpretación de la validación del principio para adoptar un peso mayor frente a otro principio, Moreso (2002), analizó los conflictos existentes entre los principios constitucionales y los reconstruyó generado: los deberes incondicionales derrotables (DID), siendo estos deberes que aún no tienen una condición explícita de aplicación y son derrotados en circunstancias determinadas debido a que las otras normas presentan mayor relevancia; tenemos también los deberes condicionales inderrotables (DCI), en donde el antecedente es una condición suficiente para la eficacia del deber; las condiciones derrotables (DCD), el cual genera deberes en todas las condiciones,

debido a que el antecedente contribuye pero no determina el deber; por último, tenemos los deberes incondicionales inderrotables (DII) en donde el antecedente siempre es eficaz.

Ante la problemática que genera la aplicación de los principios en el neo constitucionalismo, Guastini (2003) (Pozzolo, 2015) identificó algunas características que gozan los principios: los principios tienen el valor de normas fundamentales, por ende, no deben ser justificados; son estructuralmente indeterminados, esto es, pueden ser derrotables o genéricos. Por ello, la aplicación de los principios se encuentra estrechamente relacionado a la fundamentación racional y legitimación política que los tribunales de justicia le dan a través de la interpretación; ante esta situación, Moreso (Pozzolo, 2015) indicó que, la motivación de los principios se debe fundamentar en base a definiciones preestablecidas para evitar arbitrariedades judiciales.

En la teoría de la ponderación, de acuerdo con Pozzolo (2015), quien consideró que, en esta teoría se considera la relevancia del principio de proporcionalidad, debido a que se se pesan los valores con el objeto de generar una proporción entre el derecho tutelado y el sacrificado hasta alcanzar un equilibrio entre los valores, creando un tercer valor o criterio, el cual ordena sobre los otros dos que se encuentran en conflicto.

De conformidad a lo señalado por Pozzolo y Escudero (2011), quienes manifestaron que, el juicio de ponderación se produce sobre los argumentos introducidos en el debate por parte de los sujetos procesales y la decisión que adopte el magistrado estará relacionado a una escala valorativa en donde se racionalizará el significado de los principios interpretados.

En la teoría de los derechos sociales y derechos subjetivos, Arango (2015), manifestó que, los derechos sociales presentan el mismo destino que su género próximo, los cuales son los derechos subjetivos, los cuales son producto de un proceso de creciente abstracción y desontologización del pensamiento jurídico. Por ello, desde la concepción sustancial e iusnaturalista Locke (2004) y Hobbes (1989), sostienen que la autodeterminación es la facultad que goza el individuo para cumplir con las obligaciones asociativas, Alexy (1997) lo desarrolló como un concepto formal que establece posiciones normativas a favor de los sujetos jurídicos. Por consiguiente, los derechos subjetivos pueden adoptar la modalidad de derechos

morales, humanos, fundamentales o legales, esto con relación a las decisiones políticas y las doctrinas jurídicas que se establecen en el sistema jurídico.

De acuerdo con Searle (2010), quien estableció que no existe un límite para los conceptos jurídicos, es decir, no hay una predeterminación ontológicamente estricta para establecer cuáles son derechos subjetivos y cuales no lo son, debido a que el lenguaje y la institucionalidad de los derechos son creación humana y dependen de los usos y practicas jurídicas, y su funcionamiento se produce por la capacidad de institucionalización y procedibilidad, los cuales le permitan ser reales dentro de un constructo conceptual.

En la teoría del proceso abstracto y desontologización de los derechos, se establece el criterio de libertad de relación, conforme a la posición doctrinaria de Arango (2012, 2015), en consideración a que estableció que, los derechos subjetivos son posiciones o relaciones normativas, cuya existencia se argumenta en consideración a razones válidas y suficientes, y si no se les reconoce de manera justificada, entonces se genera un daño inminente a la persona.

De acuerdo con Abramovich (2002) y Pisarello (2007), quienes manifestaron que, la efectividad del reconocimiento de los derechos sociales entre los sujetos, depende de un adecuado y efectivo entrelazamiento de los distintos niveles de protecciones de las proposiciones; por ello, el discurso y la práctica de estos derechos requieren de un equilibrio entre la responsabilidad individual o grupal y la subsidiaridad, para que se promueva una intervención efectiva desde los diferentes niveles de protección de acuerdo al riesgo que se puede sufrir por el no reconocimiento de mismo.

En la teoría de los derechos fundamentales, de acuerdo con Arango (2012, 2015), en donde manifestó que, el criterio de fundamentabilidad comprende a todos los derechos subjetivos revestidos de relevancia jurídica y justificables conforme a los argumentos iusconstitucionales.

Con relación a los postulados relacionados a la voluntad, este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, conforme se estableció en el artículo 1° de la Constitución, de acuerdo con Bastos, Calixto, Canales, Cuno, Indacochea, León, Lostaunau, Málaga, Neyra, Rojas, Salomé, Sosa, y, Zarzosa (2012), quienes refirieron que, la dignidad humana cuenta con

una triple dimensión, en donde se consideró a la dignidad como valor, principio y como derecho fundamental.

Siguiendo la teoría de los derechos fundamentales, se abordó la dignidad como tal, conforme a los postulados de Bastos et al. (2012), quienes sostuvieron que, este derecho se concretiza cuando se le vincula con el corpus de derechos fundamentales, puesto que la Constitución política del Perú no solamente le reconoce como valor supremo que justifica la existencia y mantención del Estado y sus objetivos, sino que, es un fundamento trascendental con todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por ende, la dignidad presenta alcances jurídicos debido a su estructura jurídica porque su fin es proteger al individuo ante los excesos del Estado y de particulares.

Con relación a la doctrina del reconocimiento de la personalidad jurídica, desarrollada por Andreu (2014), quien manifestó que, este derecho es la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo cual determina la existencia efectiva del individuo ante la sociedad y el Estado y le permite ser titular de derechos y obligaciones, así como ejercer su derecho conforme a la capacidad de actuar; este derecho se encuentra sumamente relacionado con la expresión de dignidad humana del hombre y su reconocimiento le confiere plena existencia ante la sociedad.

La garantía judicial del derecho a la defensa, Luján (2013), refirió que, esta facultad se encuentra relacionada con el debido proceso, puesto que, toda persona tiene derecho a ejercer contradicción o argumentos en contra de las denuncias interpuestas en su contra. Adicionalmente, este derecho está relacionado con conocer de manera previa y taxativa los cargos por el cual se le investiga, a contar con un abogado defensor o de oficio, a elaborar su estrategia de defensa, aportar elementos de convicción o material probatorio que fortalezca su teoría del caso, a examinar y contradecir los elementos de convicción de cargo, a desistirse, allanarse, transigir o elegir cualquier forma de terminación del proceso, a conocer y recusar a los jueces que conocen la causa, a poseer un plazo razonable para elaborar su estrategia, a guardar silencio, a ser notificado conforme los procedimientos legales, a recurrir las resoluciones judiciales y otros que estén destinados a garantizar sus derechos y para exigir el cumplimiento del debido proceso penal.

Adicionalmente, Nakazaki (2017), refirió que, el derecho de defensa no puede estar limitado y este derecho surge con la notificación de infracción de la ley penal, asimismo Bernal y Montealegre, señalaron que la defensa es unitaria y continua, esto es, que no puede suprimirse en ningún estadio procesal.

Figura 1.  
Garantía del derecho a la defensa.



*Nota:* La figura establece el núcleo de la garantía del derecho a la defensa y como esta garantía es protegida por otros derechos relacionados al ejercicio legítimo del derecho del procesado durante el proceso penal. Fuente: Elaboración propia (2021).

Con relación al control de convencionalidad, desde un aspecto legislativo, Villavicencio (2016), Henríquez y Núñez (2016), y, Bazán y Nash (2011), refirieron que, esta institución se encuentra regulada en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana, en consideración a que las decisiones judiciales establecidas por la Corte Interamericana, debe de ser cumplida de manera estricta por el Estado sancionado.

Adicionalmente, Sagüés (2009, 2015a, 2015b, 2019) refirió que, la doctrina del control de convencionalidad, se ha formado conforme al avance progresivo de

la jurisprudencia interamericana, pero, desde el año 2006, la Corte exigió a los Estados Partes que sean sus jueces nacionales los encargados de aplicar el control de convencionalidad, esta facultad también le fue extendido al Poder Ejecutivo, Legislativo y a los demás entes de derecho público y privado. Este mandato convencional, ha sido sostenida conforme al artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, debido a que se ordena a los Estados a cumplir de buena fe las obligaciones convencionales, por consiguiente, los Estados no están en la posibilidad de incumplir el tratado.

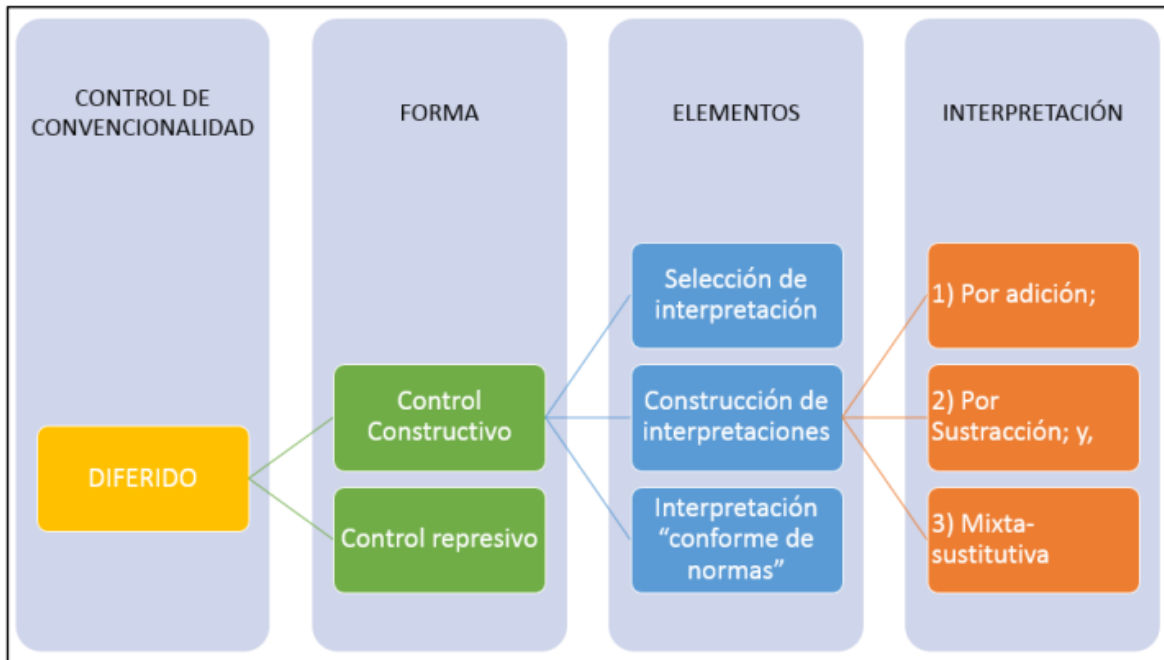
De acuerdo con Lertona (2021) y Hitters (2017), quienes manifestaron que, el control de convencionalidad es puede ser de tipo concentrado y difuso, el control concentrado de convencionalidad le es atribuible por naturaleza original a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad difuso fue desarrollada por la jurisprudencia interamericana en donde se le reconoce los derechos interpretar las leyes internas conforme a la convención y la jurisprudencia americana y esta potestad recae en las autoridades de derecho público y privado del Estado parte, puesto que, sus normas deben de ser compatibles con la Convención interamericana. Por consiguiente, el control de convencionalidad siempre será de aplicación ex officio, es decir, las autoridades que gocen del poder para resolver controversias jurídicas, deben de considerar de manera principal el contenido convencional.

Las manifestaciones del control de convencionalidad, de acuerdo con la literatura expuesta por Sagüés (2009, 2015a, 2015b, 2019), Henríquez y Núñez (2016), Hitters (2017), y, Bazán y Nash (2011), quienes refirieron que, las manifestaciones del control de convencionalidad tiene efecto inter partes o res judicata o, puede ser de efecto erga omnes o res interpretata, en consideración a la res judicata, esta es una obligación de cumplir con el dictado de las sentencias judiciales de la Corte Interamericana, mientras que, la res interpretada es la aplicación que se ejerce en el derecho interno para validar la legislación doméstica con el corpus iuris americano.

La aplicación del control de convencionalidad diferido, de acuerdo a lo expuesto por Sagüés (2009, 2015a, 2015b, 2019), Henríquez y Núñez (2016), Hitters (2017), y, Bazán y Nash (2011), quienes refirieron que, existen dos formas de aplicar el control, el primero es el control constructivo en donde se genera la

interpretación conforme a la norma o se genera construcciones en donde se adicional, retira o se hace ambas operaciones para modificar la norma contraria a la convención y si a pesar de ello sigue siendo inconvencional, entonces se aplica el control represivo, en donde se expulsa a la norma del sistema jurídico local.

Figura 2.  
*Control de convencionalidad diferido.*



*Nota:* La figura del control de convencionalidad diferido establece el procedimiento que debe de seguir la autoridad con relación a la norma que presenta un contenido contrario a la Convención. Fuente: Elaboración propia (2021).

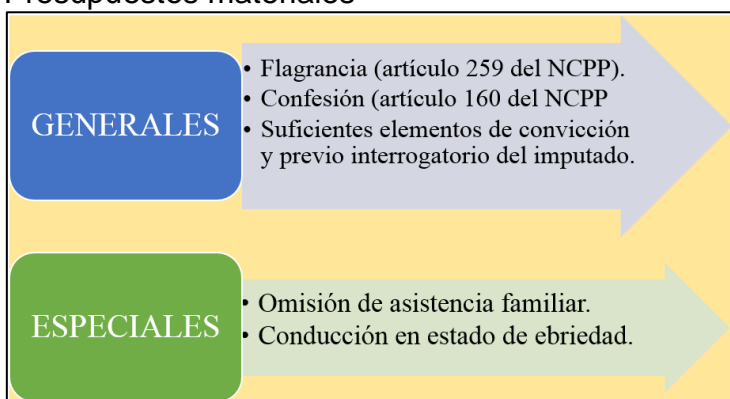
Con relación a los procesos especiales, Gimeno (2021), Ore (2015), Neyra (2015), quienes manifestaron que, son procesos que se caracterizan en razón de la materia a las cuales se encuentran vinculados, estos medios conservan los principios básicos del proceso ordinario porque son una derivación de éste.

Los fundamentos de estos medios se ajustan a los criterios de simplificación procesal y legalidad, de acuerdo a Neyra (2015), quien manifestó que, estas instituciones han sido desarrolladas con la finalidad de satisfacer la descarga de casos ante los despachos judiciales.

Con relación al proceso penal inmediato, de acuerdo con San Martín (2020), Chávez (2020), Ore (2015) y Neyra (2015), quienes refirieron que, el Código Procesal Penal del 2004, estableció el esquema del proceso penal inmediato, en donde se simplificó el trámite y se aceleró el proceso con la supresión de la etapa intermedia, por lo cual, se produce el recorte de la actividad probatoria; la configuración legal del proceso especial inmediato se circunscribe en función a la objetividad, notoriedad y evidencia de elementos de cargo que permiten advertir con seguridad la realidad del delito objeto de persecución penal. Con el acuerdo plenario 2-2016-CIJ-116, se consideró que la simplificación del proceso estuvo direccionado a suprimir la etapa procesal con la intención de disminuir el sistema probatorio, con ello se logrará una justicia más rápida y efectiva.

con relación a los presupuestos materiales del proceso inmediato, San Martín (2020), Chávez (2020), Ore (2015) y Neyra (2015), refirieron que, el fiscal debe invocar los presupuestos materiales para sustentar la pretensión de incoación y el juez se encargará de ampararla o no en el desarrollo de la audiencia, los presupuestos son de tipo general y especial. Los presupuestos generales están relacionados a la flagrancia delictiva, conforme al artículo 259°, a la confesión conforme al artículo 160° del Código Procesal Penal del 2004, y la suficiencia de elementos de convicción y previo interrogatorio del imputado; mientras que, los presupuestos especiales son para los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria conforme al artículo 149 y conducción en estado de ebriedad o drogadicción conforme al artículo 274 del Código Penal.

Figura 3.  
Presupuestos materiales





*Nota:* Los presupuestos materiales del proceso penal inmediato ha sido realizado conforme a lo establecido en las obras de San Martín (2020), Chávez (2020), Ore (2015) y Neyra (2015). Fuente: Elaboración propia (2021).

Con relación a los elementos de convicción suficientes y el cuestionamiento sospechoso de la comisión del hecho delictivo, Araya (2017) estableció que, estas son las evidencias obtenidas durante el transcurso de la investigación penal y por ello se justifica la existencia del hecho delictivo y su relación con el procesado; por otro lado, el interrogatorio del imputado, no solamente basta su declaración o silencio en el mismo, sino que, adicionalmente se debe de contar con elementos probatorios suficientes que permitan el desarrollo del proceso inmediato, para que no se lleve a cabo un largo y tedioso proceso ordinario.

Por otro lado, cuando se trata de los presupuestos procesales para la incoación del proceso inmediato, Cuba, Peña, Araya, Herrera, Arbulú, Bazalar, Mendoza, Miranda, Huachaca, Núñez, y, Robles (2017), establecieron que, en los casos de flagrancia delictiva, el fiscal cuenta con un plazo de 48 horas o de 15 días naturales, esto es conforme al literal 2, numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, en ese periodo de tiempo, el fiscal tiene la potestad de incoar el proceso inmediato y el juez penal al tomar conocimiento sobre la pretensión, y para el mantenimiento de su detención dentro del marco legal, procede a convocar a los sujetos procesales para el desarrollo de la audiencia de incoación del proceso penal inmediato.

En consideración de los casos en donde el procesado confesó el delito, los autores Salas, Mendoza, Taboada, Páucar, Valladolid, Mendoza, Burgos, Villegas, Vásquez, Huaylla, Bazalar y Valdiviezo (2016), establecieron que, el procesado que decide deliberadamente confesar el reconocimiento de su participación en el hecho delictivo imputado, en esa situación debe de estar debidamente acompañado por su abogado defensor o esperar a la designación de uno de oficio. Pero no solamente basta la confesión, esta debe de ser verificada y contrastada con los elementos de convicción suficientes para sostener la coherencia de los hechos voluntariamente declarada. Las confesiones se deben de rendir ante la autoridad fiscal y policial y se debe garantizar que esta sea libre de coacción o condicionamiento.

Con relación al juicio inmediato, San Martín (2020), Chávez (2020), Ore (2015) y Neyra (2015), quienes refirieron que, esta etapa procesal presenta dos periodos, en el primero, el juez sanea el proceso y dicta sucesivamente el auto de enjuiciamiento y citación de juicio, en el segundo periodo se desarrolla el juicio informado la naturaleza del principio de celeridad procesal y el límite de aplicación supletorias de las reglas del proceso común. El juicio inmediato se desarrolla de manera continua y los sujetos procesales no pueden conocer otro asunto hasta que se termine esta etapa procesal.

Con relación a los criterios de oportunidad para finiquitar el proceso inmediato, Cuba, et al. (2017) y Salas, et al. (2016), refirieron que, el principio de oportunidad se establece sobre los hechos imputados y se aplica conforme a los supuestos taxativamente establecidos por la ley procesal, la audiencia de conciliación se realiza dentro del despacho fiscal y se redactan en actas para su registro y aprobación por parte del juzgador.

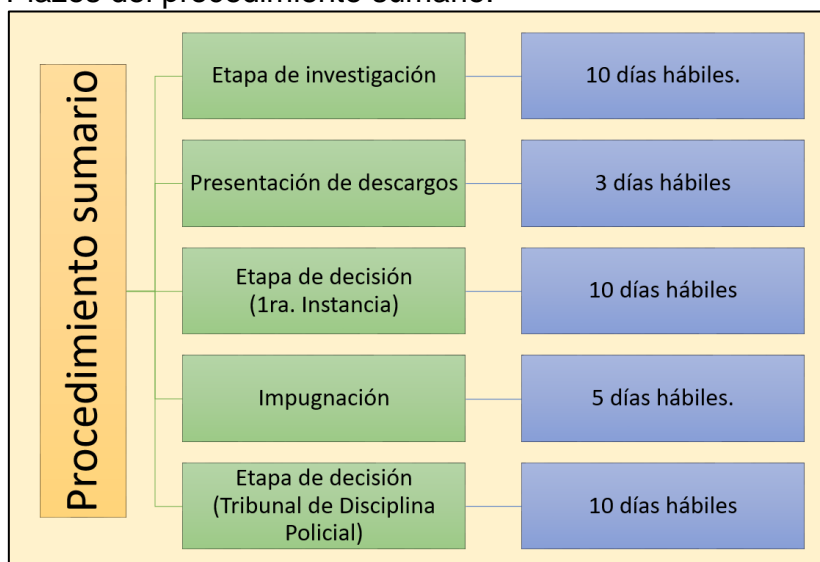
El control judicial con relación a las actuaciones de los sujetos procesales, para ello se consideró lo expuesto por San Martín (2020), Chávez (2020), Ore (2015) y Neyra (2015), quienes manifestaron que el juez ejercerá control y puede aplicar disciplina ante las actuaciones negligentes o abusivas durante el desarrollo de la audiencia del juicio inmediato, puesto que, el desenvolvimiento y cumplimiento de las funciones de los sujetos que se contraponen debe ser conforme a lo reglamentado en el Código Procesal Penal del 2004, es decir, no se puede admitir actos agresivos o de desorden en la sala para obstruir el debido funcionamiento de la justicia. Asimismo, el juez está sumamente involucrado en la necesidad de que se garanticen los derechos del procesado, para ello, debe de advertir que la defensa técnica actúa con idoneidad para el asunto encomendado. El control de las actuaciones procesales se aplica durante todo el proceso penal y ante la vulneración o el ejercicio abusivo de la autoridad y con la respectiva denuncia, se debe de establecer la investigación necesaria para que no exista una victimización inadecuada en contra del imputado.

Con relación al procedimiento disciplinario sumario en el régimen disciplinario policial, siguiendo a lo establecido por Poma (2018a, 2018b) y Romaní (2018), quienes refirieron que, las inconductas funcionales de los efectivos policiales es un problema muy relevante para los medios de comunicación y la

presión ejercida por los comunicadores sociales provocan que las instituciones disciplinarias administren medidas aceleradas e inmotivadas que a posterior son declaradas nulas. Por ende, se criticó el procedimiento sumario regulado en la Ley 30714 y reglamentada por el Decreto Supremo 003-2020-IN, que se emplea en los casos de flagrancia delictiva o confesión corrobora, siendo su principal problema la reducción de los plazos procesales.

Como se había referido con anterioridad, el procedimiento sumario se inicia, ya sea por que el efectivo policial ha sido detenido en flagrancia delictiva conforme al artículo 259° del NCPP o por confesión corroborada, ambos supuestos regulados en el artículo 67° de la Ley 30714 en concordancia con el artículo 147° del D.S. 003-2020-IN, asimismo, Poma (2018a), indicó que, los procesos sumarios colisiona con el derecho a la defensa del investigado debido a que los plazos establecidos no son razonables para poder ejercer una defensa adecuada ante los órganos administrativos disciplinarios.

Figura 4.  
Plazos del procedimiento sumario.



*Nota:* Los plazos del procedimiento establecidos en la figura, ha sido conforme a lo normado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 30714 en concordancia con el subcapítulo II del Capítulo VIII, del Título III del Decreto Supremo 003-2020-IN.

Fuente: Elaboración propia (2021).

En este bloque, se presentó los enfoques conceptuales de la investigación: Voluntad del imputado, de conformidad a lo establecido en la Ley fundamental y el

*corpus iuris americano*, las personas deben de celebrar las actuaciones procesales con arreglo a ley; sin embargo, cuando la norma procesal especial reduce derecho o garantías para cualquiera de las partes procesales participantes, pues, el individuo debe de exteriorizar su aceptación en la participación del proceso que le restringe de algunas garantías.

Esta participación debe ser voluntaria y libre de coacción, debe de prevalecer la información sobre los alcances del proceso especial y no puede desconocérsele mayores facultades que la ley de manera taxativa ha establecido.

Defensa adecuada, el ejercicio del derecho a la defensa está revestido en dos vertientes, en que sea de libre elección del procesado y que su actuación se eficiente para lograr resultados que se encuentren conforme al marco legal.

La defensa adecuada nace desde el momento en que se detiene al presunto infractor de la norma penal, es por ello que, el abogado participa en todos los momentos procesales hasta que se dicte la sentencia condenatoria o de absolución.

Inaplicabilidad de medidas preventivas: La inaplicabilidad de las medidas preventivas es un beneficio procesal que se le debe de reconocer al procesado por la comisión de un delito, debido a que este ha decidido de manera libre someterse al proceso especial para promover una solución rápida al conflicto penal.

Proceso penal inmediato: es un proceso penal especial, caracterizados por suprimir etapas procesales y con ello garantías, debido a su naturaleza especial distintos analistas procesales no consideran apropiado la estricta y conducción del mismo debido a las lesiones que se genera a las garantías fundamentales de la persona.

Proceso disciplinario sumario: Es el proceso especial iniciado en la vía administrativa a los funcionarios y servidores públicos que se encuentran inmersos en una investigación penal por delito flagrante, la problemática se genera en la vulneración a los derechos laborales a causa de una investigación abreviada que no sigue el mismo camino que el proceso penal especial; es decir, se castiga de manera anticipada al administrado.

Salidas alternativas al proceso: son mecanismos de solución al conflicto penal, caracterizados por su naturaleza de oportunidad, celeridad y economía, aunque están vinculados a la rapidez de los procesos en las instancias penales,

también ha sido un medio empleado para conseguir sentencias con incriminación para que el procesado obtenga una respuesta judicial muy a pesar de ser inocente.

Control judicial, es la actividad jurisdiccional relacionadas a ejercer control con las actuaciones propias de la defensa técnica, del ministerio público y del mismo rol desempeñado por el juez al no ejercer una debida tutela judicial efectiva.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

En el enfoque de investigación fue cualitativo, de acuerdo con Hernández y Mendoza (2018), Sánchez, Reyes y Mejía (2018), Pimienta y Orden (2017), Bernal (2016), y, Supo y Caveró (2014), quienes refirieron que, en las investigaciones cualitativas se realizan los registros narrativos de los fenómenos estudiados, por ello, se emplea técnicas y herramientas especializadas para realizar un análisis de los casos en específicos, adicionalmente, este método de investigación es propio de las ciencias sociales debido a que los cortes metodológicos están compuestos por principios teóricos.

La investigación fue de tipo básica, conforme a lo expuesto por Hernández y Mendoza (2018), Sánchez et al. (2018), Pimienta y Orden (2017), Bernal (2016), y, Supo y Caveró (2014), quienes refirieron en sus investigaciones que, las investigaciones de tipo básicas también adoptan denominaciones como puras, teóricas o dogmáticas y se caracteriza porque su finalidad es formular nuevas teorías o modificar las existentes, es decir, se genera un incremento de los conocimientos científicos y filosóficos, sin que estos sean contrastados desde un aspecto práctico.

El diseño de estudio fue descriptivo, de acuerdo con Sánchez et al. (2018), y Supo y Caveró (2014), quienes refirieron que, el nivel de investigación descriptivo cumple con la finalidad de describir el estado actual de las características más importantes del fenómeno estudiado.

Por ese motivo, el diseño de la investigación fue la teoría fundamentada, conforme a lo establecido por Hernández y Mendoza (2018), quienes señalaron que, este tipo de estudios están relacionados a las contextualizaciones dentro del tiempo y ejecuta el desarrollo de estudio de las ciencias sociales y el comportamiento humano.

Siguiendo a Etrauus y Corbin (1990), quienes refirieron que, en la teoría fundamentada se establece la interrelación entre las teorías relacionadas a las categorías de estudio y los datos alcanzados del mismo, por ello es que se puede alcanzar conclusiones que se fundamentan en la información adquirida.

Adicionalmente Segovia, Del Valle y Colina (2014), refirieron que, en este tipo de estudios se busca descubrir teorías, conceptos, proposiciones e hipótesis; pero para ello, se parte directamente de los datos y no de supuesto a priori o de marcos teóricos referenciales; por lo mismo que, se opone a lo conocido y a posiciones conformistas (Pimienta y Orden, 2017; Bernal, 2016; Supo y Cavero, 2014).

El diseño de investigación fue no experimental, conforme a las posiciones expuestas por Hernández y Mendoza (2018), Sánchez et al. (2018), Pimienta y Orden (2017), Bernal (2016), y, Supo y Cavero (2014), quienes refirieron que, estos estudios se realizan cuando el investigador no tiene la posibilidad de manipular de manera deliberada las variables de estudio, es decir, se observa cómo se desarrolla el fenómeno dentro de su entorno natural para poder analizarlos.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

De acuerdo con Sánchez et al. (2018), y Supo y Cavero (2014), quienes refirieron que, este tipo de ejercicio se realiza en los estudios cualitativos o en aquellos de escala nominal, para ello, se realiza una operacionalización de la categoría en donde se le asigna elementos de subclase, los cuales reúnen las características del principal.

siguiendo lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), cuando refirió que, la garantía a la autodeterminación del procesado consiste en el reconocimiento de los derechos a la aceptación del imputado para participar de manera voluntaria y con pleno conocimiento en el proceso especial y que la decisión desarrollada en estos procesos sea debidamente controlada por el órgano jurisdiccional.

Por ello, en la primera categoría de estudio se consideró las subcategorías: voluntad del imputado, defensa adecuada, inaplicación de medidas preventivas. Como garantías mínimas que deben de reconocerse y aplicarse durante el desarrollo del proceso penal inmediato.

Con relación a la categoría proceso especial, de acuerdo con Neyra (2010), quien manifestó que, se comprende que son los procesos que se establecen para circunstancias o delitos específicos y se caracterizan por que son una abreviación del proceso común.

Por ello, se consideró como subcategorías lo siguiente: proceso penal inmediato, proceso disciplinario sumario, salidas alternativas al proceso y control judicial.

**Tabla 1.**  
*Operacionalización de categorías*

Categorías	Subcategorías	Fuente	Técnica	Instrumento
Categoría 1: Garantía a la autodeterminación del procesado	Voluntad del imputado. Defensa adecuada. Inaplicación de medidas preventivas.	Documentos: Jurisprudencia.	Análisis documental.	Guía de análisis documental.
Categoría 2: Procesos especiales	Proceso penal inmediato. Proceso disciplinario sumario Salidas alternativas al proceso. Control judicial.			

*Nota:* Tabla de operacionalización de las categorías de estudio, en donde se establecen las categorías y división de las mismas en subcategorías, lo cual permitió un mejor análisis del fenómeno, adicionalmente, se estableció la fuente, la técnica y el instrumento para poder realizar el análisis del fenómeno científico. Fuente: Elaboración propia (2021).

### 3.3. Escenario de estudio:

De acuerdo con Sánchez et al. (2018), y Supo y Caveró (2014), quienes refirieron que, el escenario es el ambiente natural o contexto en donde ocurren los fenómenos analizados; se estableció como escenario de estudio al Distrito Judicial de Lima, debido a que en este distrito se realizó la compilación de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial del Perú, el Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, se consideró de manera adicional la jurisprudencia extranjera que contribuyó a los fines de la investigación.



### 3.4. Participantes

De acuerdo con Sánchez et al. (2018), Pimienta y Orden (2017), Bernal (2016), quienes refirieron que, son los individuos que participan como elementos de muestra; de manera complementaria, Valderrama (2013) refirió que, los participantes son un conjunto finito o infinito de elementos, seres o cosas que toman características frecuentes, aptas para una observación (Pimienta y Orden, 2017).

Los participantes de la investigación fueron, las jurisprudencias emitidas la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial del Perú, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos jurisdiccionales extranjeros cuyo contenido guarde relación con la investigación.

**Tabla 2.**  
*Perfil jurisprudencial*

Perfil jurisprudencial		
Emitido	Tema de la jurisprudencia	Periodo
<b>Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial del Perú</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantía a la autodeterminación del procesado.</li> <li>- Proceso especial.</li> </ul>	2017 - 2020
<b>Tribunal Constitucional del Perú</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantía a la autodeterminación del procesado.</li> <li>- Proceso especial.</li> </ul>	2017 - 2020
<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantía a la autodeterminación del procesado.</li> <li>- Proceso especial.</li> </ul>	2017 - 2020
<b>Otros órganos jurisdiccionales extranjeros</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantía a la autodeterminación del procesado.</li> <li>- Proceso especial.</li> </ul>	2017 - 2020

*Nota:* Tabla de perfil jurisprudencial, se elaboró con el objeto de indicar cuales son las fuentes institucionales de las cuales se recuperó la información y que temas se han investigado al respecto para poder sustentar el criterio jurisprudencial durante los años 2017 – 2020. Fuente: Elaboración propia (2021).

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Siguiendo lo señalado por los metodólogos Hernández y Mendoza (2018), Sánchez et al. (2018), Pimienta y Orden (2017), Bernal (2016), y, Supo y Cavero (2014), quienes manifestaron que, las técnicas de estudio se emplean con la finalidad de acumular y distribuir los aportes de investigación científica con relación a la problemática estudiada en el presente trabajo. Por ello, en las investigaciones de enfoque cualitativo, los datos de estudio se obtienen por la aplicación de técnicas de investigación tales como la entrevista, análisis documental entre otros y con el desarrollo de instrumentos tales como la guía de entrevista, guía de análisis documental y los demás que se ajusten a los fines de obtención de la información.

La técnica que se empleó en la investigación fue el análisis documental, siguiendo lo establecido por Sánchez et al. (2018), Pimienta y Orden (2017), Bernal (2016), quienes establecieron que, en este tipo de técnica se busca realizar el estudio cronológico de los sucesos debido a que la fuente analizada es escrita; asimismo, el instrumento empleado en este tipo de actividad es la guía de análisis documental, puesto que, esta herramienta es empleada para recolectar los principales datos del documento analizado.

### **3.6. Procedimientos**

De acuerdo con Sánchez et al (2018), quienes manifestaron que, el procedimiento cumple con el fin de garantizar la repetitividad del experimento y la comprobación de los resultados expuestos, por ende, el procedimiento seguido en la investigación fue el siguiente: (a) revisión y compilación de la jurisprudencia casacional de los años 2017-2020, publicado en el Diario Oficial el Peruano, (b) revisión y compilación de las sentencias del Tribunal Constitucional de los años 2017-2020, (c) revisión y compilación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (d) revisión y compilación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los años 2017-2020, (e) se consideró la jurisprudencia de otros tribunales internacionales que guarden relación con los objetivos del estudio, y, (f) de manera excepcional se consideró la jurisprudencia que se encuentre fuera del marco temporal, pero, por su relevancia es indispensable para el estudio.

Luego de haberse recuperado la información jurisprudencial, se procedió a realizar el descarte de las sentencias que no han sido admitidas debido a que no presentan un mayor análisis por el órgano jurisdiccional.

Posteriormente, la jurisprudencia seleccionada fue analizada en las guías de análisis jurisprudencial y compiladas en tablas conforme a los anexos 3, 4, 5 y 6 de la investigación, en donde se resaltó su principal aporte conforme al análisis descriptivo e interpretativo de los principales aportes dados por las resoluciones.

Por ello, los investigadores que pretendan seguir una investigación con los mismos fines presentados, deben de seguir la secuencia expuesta en los párrafos anteriores, ya que, de esta manera se puede garantizar el alcance de resultados similares a los expuestos.

### **3.7. Rigor científico**

De acuerdo con Sánchez et. al (2018), Pimienta y Orden (2017), Bernal (2016), quienes manifestaron que, el rigor científico es la aplicación disciplinada del método científico, asimismo, requiere de una actitud honesta y ética por parte del investigador.

La investigación presentó credibilidad, debido a que las guías de análisis jurisprudencial han sido debidamente evaluadas por el asesor de la investigación científica y dio su conformidad para la aplicación de la misma.

La información científica presentada cumplió con el criterio de transferibilidad, debido a que los instrumentos son aplicables y con ello se pudo recolectar datos de manera apropiada, asimismo, la fuente de investigación es secundaria debido a que se analizó la jurisprudencia local e internacional.

La investigación cumplió con la dependencia, en donde el instrumento mantuvo una consistencia de datos relacionados a la fiabilidad de la información, su permanencia y solides en contraste con el tiempo.

El estudio cumplió con la conformabilidad, en donde los resultados recabados por la aplicación del instrumento mantuvieron una información relevante y relacionada a los objetivos de la investigación, por ende, se pudo contrastar lo obtenido a través de la triangulación de la información.

### **3.8. Métodos de análisis de datos**

De conformidad a lo establecido por Sánchez et. al (2018), Pimienta y Orden (2017), quienes refirieron que, esta es una etapa de la investigación en donde se organiza la información para analizarla de manera minuciosa a través de descripciones e interpretaciones apropiadas de la información, para ello se siguió los siguientes métodos: analítico, en donde se analiza la realidad problemática presentada en la investigación; histórico, debido a que se consolidó los conocimientos existentes con relación a las categorías y su evolución, asimismo, se amplió los conocimientos relacionados al fenómeno; y, de análisis de la información en donde se operó los datos conforme al método hermenéutico con la intención de interpretar apropiadamente los resultados con las normas para definir a las categorías de estudios y responder a los objetivos establecidos.

### **3.9. Aspectos éticos**

Siguiendo a Sánchez et. al (2018), Pimienta y Orden (2017), quienes señalaron que, la ética científica es la conducta deseable a partir del quehacer científico, utilizando debidamente los procedimientos científicos y los conocimientos que establece la ciencia.

Adicionalmente, se consideró los artículos 15°, 16° y 17° de la Resolución de Consejo Universitario 0126-2017/UCV (2017), en donde se estableció lo siguiente: la política antiplagio, los derechos del autor y sobre el investigador principal y personal investigador. Por ello, fue necesario establecer que el contenido de la investigación es una obra propia y original, se cumplió con respetar la autoría de los demás investigadores realizando citas y referencias de manera apropiada y se contó con el apoyo de docentes especializados en la rama del derecho y la metodología.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

De conformidad al análisis que se realizó a la jurisprudencia de derecho local e internacional, en el marco temporal de los años 2017 al 2020, se presentó los siguientes resultados del estudio.

Al respecto del análisis de la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

La jurisprudencia proveniente de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establecieron criterios muy significativos con relación a las desventajas que sufre un procesado ante las actuaciones procesales reguladas por el derecho interno, las cuales resultan ser lesiva a los intereses de los peticionantes.

En el caso *Natsvlishvili y Togonidze contra el Estado Georgia (2014)*, se estableció que los estados están en la obligación de garantizar el debido proceso y señalaron las siguientes reglas: (a) aceptación voluntaria del imputado bajo el pleno conocimiento de los hechos del caso y las consecuencias jurídicas de la aplicación del proceso especial; y, b) la decisión tomada por el juzgador en el proceso especial debe estar sujeta de un control judicial suficiente.

Adicionalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se sostuvo en la jurisprudencia de los casos *Paić contra el Estado de Croacia (2016)* y *Schatshaschwili contra el Estado de Alemania (2015)*, que ante las actuaciones procesales que por su naturaleza de especiales en donde se reduce las garantías a los peticionantes, pues, se debe de establecer medios de compensación suficiente para que la defensa pueda actuar a favor de los intereses y de esa manera equilibrar la situación jurídica del procesado, garantizando la igualdad de armas procesal.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme a la *STC 679-2005-PA/TC*, se estableció que, el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH es una obligación que corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, en donde el Estado debe de cumplir con sus obligaciones

convencionales internacionales de buena fe, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969) (Gutiérrez, 2019).

Asimismo, en la jurisprudencia la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal del Poder Judicial de la Nación de la Argentina, conforme al Registro 1651/2019, en donde se conoció el proceso de flagrancia delictiva, en donde la fiscalía había acusado al imputado de la comisión de un delito principal y de otro alternativo si es que no se podía acreditar el primero, entonces esta doble amenaza de pena conminada para cada delito genera conflicto con el principio *neo tenetu*, debido a que la defensa debe de desarrollar argumentos para desacreditar ambas tesis fiscales y ello puede hacer que entre en contradicción y por esa misma razón, el procesado fue declarado culpable, esta situación jurídica no es admitida por la Cámara de Casación, la cual determina la nulidad de lo actuado, dicta libertad y ordena a que se realice un nuevo juicio en contra del recurrente.

Otro de los problemas recurrentes con el proceso de flagrancia delictiva o inmediato fue la variación de la fiscalía al determinar que el proceso debe de ser conocido por la vía ordinaria, cuando ya se había establecido en la audiencia de incoación la prisión preventiva de los presuntos autores, esto es conforme al caso ZFL y otra (2017), en donde interpuso un recurso de queja ante la Cámara Federal de Corrientes, de acuerdo al expediente 3986/2017/3/RH1, en donde se resolvió de que se había vulnerado el derecho de defensa, principio de legalidad y debido proceso, ya que, la mutación del trámite procesal flagrante por el ordinario produjo cambios sustanciales en el ejercicio de la defensa, por ello, la seguridad jurídica está orientada a extenderle al justificable la información con relación bajo que normas podrá tutelar sus derechos conforme al marco del debido proceso.

Asimismo, la medida de prisión preventiva pudo ser administrada dentro de los plazos establecidos en el proceso ordinario, puesto que estos son más amplios para dictar una decisión que resuelva el conflicto jurídico, la mantención de esa medida dictada en el proceso especial vulnera el plazo razonable para obtener una sentencia fundada en derecho conforme al proceso ordinario, por ello, se ha generado perjuicio de insalvable reparación ulterior a los intereses de los encausados, por ello, bajo el ejercicio del test de legalidad resulta necesario resolver dando conformidad a la queja alegada.

Por ende, la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado en los procesos especiales, de conformidad con el análisis jurisprudencial realizado, se fundamentó en la necesidad de que se establezca medios de compensación suficientes que permitan combatir el desequilibrio procesal entre los sujetos procesales, puesto que, el derecho de acceder voluntariamente a un proceso especial, debe ser en el marco de la libertad del procesado, de su autodeterminación, puesto que él será el que sufrirá los resultados de la sentencia penal si se le considera responsable de la comisión del hecho delictivo.

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el proceso penal inmediato en la jurisprudencia americana, 2017-2020. De conformidad con los resultados del análisis de las sentencias interamericanas y del Tribunal Europeo, se estableció que, en los procesos de flagrancia delictiva se presentaron los siguientes problemas, en los casos Daştan contra Turquía (2018) y Dvorski contra Croacia (2015), la jurisprudencia señaló que el derecho de defensa nace con la detención del investigado, por ende, en las actuaciones policiales y todos los actos procesales en donde la defensa técnica es indispensable, se le debe de permitir tener la participación con el objeto de que no se vulnere de manera inadecuada la presunción de inocencia y la igualdad de armas procesales.

Asimismo, en el caso de Alejandro Martín contra el Estado de Argentina (2021) y Rosario Villavicencio contra el Estado peruano, en donde se estableció que, cuando el procesado no tiene los recursos para presentar una defensa privada, el Estado está en la obligación de brindarle una defensa pública, no obstante, el abogado debe de estar debidamente capacitado y comprometido con la causa, puesto que, si solo participa con el objetivo de cumplir con la formalidad de las actuaciones procesales, se estaría vulnerando el derecho a la defensa eficaz debido a que esta recaería en es una de tipo aparente.

Adicionalmente, la jurisprudencia se estableció que, la defensa técnica está en la facultad y obligación de analizar a los testigos de cargo, puesto que, en los casos Marín contra Argentina (2021), Daştan contra Turquía (2018), Paić contra Croacia (2016) y Schatshaschwili contra Alemania (2015), se observó que, en las diligencias realizadas en sede policial, las víctimas del delito acuden a brindar su

declaración con relación a los hechos ocurridos y a establecer vinculación con el presunto victimario, sin embargo, en esa actuación no se encontraba presente la defensa de los peticionarios, más si se encontraban las autoridades públicas, por ende, cuando se les invita a brindar su testimonio en el juicio oral, los magistrados de los Estados sentenciados realizaron la actuación de la lectura de la declaración realizada en sede policial, ante esta situación, la defensa técnica de los interesados presentó oposición debido a que no se le brindó la oportunidad de realizar el contra examen del testigo, situación que es indispensable para esclarecer la situación jurídica por la cual se juzga a sus defendidos, en todos los casos señalados dentro del fuero interno, este derecho fue denegado y se procedió a sentenciar a los peticionarios con la prueba de la lectura de la declaración de la víctima en sede policial.

La jurisprudencia europea se resolvió este conflicto jurídico, en el caso Al-Khawaja and Tahery contra Reino Unido, se estableció tres reglas para establecer un juicio justo con ausencia de testigo, las reglas son: (a) De existir una buena razón para la ausencia del testigo, por lo tanto se puede incorporar la lectura de sus dichos; (b) Se debe de valorar adecuadamente la prueba del testigo ausente cuando es única y decisiva para establecer una sentencia condenatoria; y (c) Se debe de brindar suficientes factores de compensación, adicionando fuertes garantías procesales para el acusado de forma que sirva de compensación ante la desventaja que significa esta medida para el ejercicio de la defensa técnica.

Por ende, el proceso especial inmediato presentó problemas con relación a su aplicación debido a que no se puede garantizar la participación de la defensa técnica en todos los estados del proceso, por tal motivo, la persona que es sometida a este tipo de proceso especial se encuentra en desventaja frente a las actuaciones del personal fiscal y judicial, debido a que tienen una mayor posibilidad con relación al acceso a las principales diligencias penales y a resolver la situación jurídica.

Analizar la relación que existe entre la autodeterminación del procesado con el proceso disciplinario sumario en la jurisprudencia americana, 2017-2020. De conformidad con la jurisprudencia americana, en el caso Rosadio Villavicencio en contra del Perú (2019), el peticionante había sostenido que se cometió la infracción al principio no bis in idem, debido a que no solamente fue juzgado por el fuero común, también se le juzgó ante el fuero penal militar y disciplinario, se le brindó la



razón con relación al problema que representó la sanción punitiva en el fuero penal militar, si bien es cierto que algunas doctrinas nacionales consideran a esta instancia de tipo administrativo, lo cierto es que sus medidas sancionadoras limitan el derecho al ejercicio de la libertad ambulatoria, por ese motivo se comete la infracción al principio no bis in idem procesal; sin embargo, este principio no se quebranta cuando se sigue el procedimiento disciplinario ante las autoridades administrativas, las cuales bajo el derecho administrativo disciplinario se busca proteger los valores relacionados a la integridad de la institución y por ello se puede establecer medidas destinada a la suspensión e incluso expulsión del individuo debido a que su conducta no es compatible con los valores e integridad que transmite la institución, conforme fue el caso citado.

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con las salidas alternativas al proceso en la jurisprudencia americana, 2017-2020, en la jurisprudencia internacional se ha apreciado los conflictos que representa las salidas alternativas al proceso, pues, de conformidad con lo establecido en los casos de VCL y AN contra el Reino Unido (2021), en donde las confesiones de los peticionarios fueron obtenidas a través de transgresiones a los derechos fundamentales y fueron dadas frente a abogados de oficio, en donde se estableció la responsabilidad penal de los peticionarios.

En el caso de Natsvlishvili y Togonidze contra Georgia (2014) y Bayarri contra el estado de la Argentina (2008), se analizó la problemática que representa la institución del principio de oportunidad y terminación anticipada del proceso en el Estado, debido a que los peticionarios decidieron someterse a esta medida porque les resultaba tedioso y más gravoso para su situación jurídica llevar un proceso penal, los interesados aceptaban la medida a pesar de ser jurídicamente inocente, por ende, la renuncia al derecho a un juicio justo no puede ser amparado en todos los casos y debido a esto, los jueces nacionales deben de ejercer un mayor control al momento de aceptar y convalidar estos procesos especiales.

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el control judicial en la jurisprudencia americana, 2017-2020, de conformidad con las jurisprudencias analizadas, se advirtió en el caso Fernández Prieto y Tumbeiro contra el Estado de la Argentina que el Estado convalida las actuaciones arbitrarias por parte de los efectivos policiales en base a la

consideración de la actuación preventiva para la seguridad social, si bien es cierto que los involucrados en este asunto poseían drogas tóxicas ilegales, el proceso llevado en su contra por el descubrimiento de la posesión de este material ilícito se produce a partir de una intervención policial de control, en donde, se consideró que los individuos exteriorizaban una actitud sospechosa, no obstante, esta condición de actitud sospechosa resulta ser una apreciación personal que ejerce el efectivo policial sin que considere los motivos que exige el Código de Procedimientos para establecer la detención preliminar de los sujetos, posteriormente se encontró el material delictivo cuando se hizo la revisión del vehículo y el registro personal de los peticionantes, este inicio y desarrollo del proceso habían sido convalidados por los tribunales nacionales debido a que la actuación policial había sido dentro del marco del derecho penal preventivo para mantener el orden social; sin embargo, los peticionantes no habían sido intervenidos cuando estaban cometiendo un delito o cuando existía material probatorio que hiciera suponer que habían cometido un delito; sino que, por consideraciones o valoración personal del efectivo policial interviniente se procedió con su intervención.

Adicionalmente, en los casos expuestos se advirtió que los Estados americanos y europeos se han visto envuelto en situaciones jurídicas que agravan los derechos fundamentales, asimismo, este problema no solamente es atribuible a la función judicial y fiscal, sino que, es atribuible a la defensa técnica cuando no se encuentra debidamente capacitada para poder defender la causa penal en la cual se la invoca.

De conformidad con lo expuesto por Hernández y Mendoza (2018) y Bernal (2016), quienes refirieron que, la discusión entre los objetivos de investigación establecidos resulta ser un debate armonioso o contradictorio entre los elementos recabados a lo largo del estudio, de esta actividad se obtiene resultados que aportan a la comunidad científica.

En la discusión se presenta el significado de los hallazgos encontrados y cotejados en las investigaciones previas y serán contrastados con los hallazgos que el investigador presentó en los resultados de estudio.

Siguiendo el camino de la lógica, la discusión se ejerció con relación a los resultados obtenidos por la guía de análisis jurisprudencial de los años 2017-2020,

las teorías presentadas y los antecedentes investigación empleados para comprender el fenómeno en el cual se encuentra la presente investigación.

En este estado de la investigación, se sostuvo que se ha seguido con el análisis de los cinco objetivos, los cuales fueron: uno de carácter general y cuatro de tipo específicos; esto permitió contestar a las interrogantes del estudio, asimismo, se presentó cinco supuestos jurídicos que guarda relación, siendo estas respuestas preliminares que fueron confirmadas por los hallazgos obtenidos.

Tabla 3.  
*Discusión del objetivo general*

<b>Objetivo general</b>
Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020.
<b>Supuesto jurídico general</b>
La garantía a la autodeterminación del procesado para participar en los procesos especiales está reconocida en la jurisprudencia interamericana para los sujetos involucrados en la comisión de los delitos flagrantes, de la misma manera que este derecho se le reconoce a los sujetos involucrados en los procesos sumarios en sede administrativa conforme al ejercicio del control de convencionalidad.  No obstante, en nuestro sistema procesal penal y administrativo disciplinario no se la aplica debido a que no se encuentra regulado de manera explícita en un cuerpo normativo del derecho interno.

---

*Nota:* Discusión del objetivo principal. Fuente: Elaboración propia (2021).

De conformidad con la información registrada del análisis jurisprudencial, los antecedentes de investigación y del marco teórico, se obtuvo los siguientes resultados:

Con relación al análisis jurisprudencial, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se aprecia que los Estados parte de ambas regiones transgreden las garantías mínimas del proceso penal, asimismo, se ha apreciado que dentro de su

marco normativo no se ha regulado el derecho a la autodeterminación del procesado para participar en los procesos especiales, puesto que, las autoridades públicas (policiales, fiscales y judiciales), se rigen de manera estricta a lo establecido en su derecho interno y no advierten adecuadamente el avance del desarrollo jurisprudencia que se da en estos altos tribunales internacionales.

La jurisprudencia del Poder Judicial del Perú, conforme se estableció en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2/2016/CIJ-116 (2016), si bien es cierto que desarrolló varios aspectos relacionados a la debida aplicación del proceso especial inmediato, no formuló garantías de compensación a favor de los procesados que sí serán procesados conforme al procedimiento especial.

Con relación al análisis teórico, se concibe a priori que, el juez debe de realizar el control de convencionalidad en todos los procesos los procesos que se le ponen en conocimiento y donde se presume que se vulneran los derechos fundamentales; siendo pues una obligación ex officio conforme al párrafo 124 del caso Almonacid Arellano y otros contra el Estado de Chile, el párrafo 128 del caso trabajadores del Congreso contra Perú y el párrafo 193 del caso Gelman contra Uruguay en concordancia con los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución.

Entonces la obligación ex officio es aquella en la cual se exhorta a la magistratura a que ejerza el test de convencionalidad cuando las partes les advierten que dicha norma va en contra del corpus iuris americano y aunque no se lo advirtieran, él de conformidad con el iura novit curia debe de ejercerlo a efectos de filtrar la norma con relación a la constitución y posteriormente con todo el legajo que contienen el sistema americano de justicia que él considera concordante o el que las partes se lo señalan.

Del test de convencionalidad, se concibe que el magistrado nacional tiene la obligación de ejercer el control difuso de dos formas con relación al caso, la primera es la res judicata que es, la interpretación obligatoria y completa de la sentencia del Tribunal Interamericano debido a que el Estado al cual el juez pertenece ha sido condenado por dichos actos, y en consecuencia, si apareciese después una nueva norma o jurisprudencia vinculante que de conformidad a la Constitución, pero contraria a la Convención, el magistrado tendrá que optar por el respeto y

prevalencia del Pacto de San José, debido a que se encuentra responsable de hacerla prevalecer.

La otra forma de ejercer el control es a través de la res interpretata, significa que el juez nacional a través de su control difuso se encuentra en la obligación de interpretar y adecuar las sentencias, opiniones consultivas, medidas cautelares y demás normas que se encuentran en el corpus iuris al caso en el cual se le pone en conocimiento a efectos de ejercer la función de un legislador precario; puesto que, de la norma que causa agravios a los derechos fundamentales de una de las partes, la deberá de modificar de tal forma como lo es: la adición, sustracción, la mixta y en el extremo de que sea incompatible en su totalidad deberá de separarla del ordenamiento jurídico.

De conformidad con los hallazgos alcanzados en la presente investigación, estos coincidieron con las investigaciones de Santoyo (2018), Silva (2018), Gonzales (2018), Cerna (2017) y Hitters (2017), debido a que en sus investigaciones se exteriorizó la problemática relacionada a la aplicación del derecho convencional y el debido cumplimiento de la res judicata en los Estados sancionados por las Corte Internacionales, asimismo, los otros Estados no dan cumplimiento a la res interpretata debido a que no cumplen sus órganos internos con la jurisprudencia interamericana, por estas razones se produce la vulneración a las garantías fundamentales y se les sanciona por contravenir el derecho internacional público.

Tabla 4.  
*Discusión del objetivo específico 1*

#### **Objetivo específico 1**

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el proceso penal inmediato en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

#### **Supuesto jurídico específico 1**

La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado en el proceso penal inmediato no está regulada en el CPP del 2004 ni en la jurisprudencia doméstica y los intervinientes en el sistema judicial no solicitan en la aplicación del control de convencionalidad para el cumplimiento de esta

---

garantía reconocida en la jurisprudencia americana para detener los excesos en la aplicación de la ley procesal.

---

*Nota:* Discusión del primer objetivo específico. Fuente: Elaboración propia (2021).

De conformidad con la información registrada del análisis jurisprudencial, los antecedentes de investigación y del marco teórico, se obtuvo los siguientes resultados:

Con relación al análisis jurisprudencial, de acuerdo a la revisión jurisprudencial materializada, se observó múltiples casos en donde los Estados han aplicado el derecho interno para someter de manera arbitraria al procesado, es decir, se ha procedido con la vulneración de las garantías fundamentales para el debido proceso, pero esto no ha sido solamente para los casos de flagrancia delictiva, sino que, se ha dado en los procedimientos ordinarios, por ende, es muy preocupante la forma en la cual se administra justicia en la actualidad.

En el contexto jurisprudencial peruano, se apreció que los órganos jurisdiccionales aún cometen errores al momento de iniciar el proceso especial, pues en la Casación 244-2016-Sullana (2017), se estableció que, de manera irregular se desvió al procesado de la vía ordinaria al proceso especial, situación que le generó perjuicio con relación a la estrategia procesal adoptada para su defensa.

Con relación al análisis teórico, se consideró que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un pronunciamiento vinculante al proceso penal inmediato o abreviado; en donde, las personas deberán estar debidamente informadas e instruidas de los alcances procedimentales y efectos que el proceso especial tiene con relación a su situación jurídica, luego de ello, deberán de brindar su aceptación voluntaria libre de coerciones para que se produzca la incoación al proceso y se resuelva su situación jurídica, se advierte que en dicho procedimiento especial no se puede permitir la aplicación de medidas coercitivas destinadas a la afectación de la libertad de la persona o su patrimonio.

De conformidad con los hallazgos alcanzados en la presente investigación, estos coinciden con las investigaciones de Porras (2020), Nina (2019), Santoyo (2018), Díaz (2018) y Cerna (2017), puesto que, en sus investigaciones se ha

determinado que el proceso penal inmediato o de flagrancia delictiva, no cumple con las suficientes garantías para poder ser considerado como un proceso justo, esta situación ha generado problemas para el respeto de la igualdad procesal con relación a la participación del rol del representante del Ministerio Público en comparación con la defensa técnica, la cual está en condiciones más desventajosas para poder garantizar la representatividad de los intereses de su defendido.

**Tabla 5.**

*Discusión del objetivo específico 2*

**Objetivo específico 2**

Analizar la relación que existe entre la autodeterminación del procesado con el proceso disciplinario sumario en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

**Supuesto jurídico específico 2**

La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el proceso disciplinario sumario no está regulada en las normas especiales del Derecho Disciplinario en sede administrativa, por tal motivo, los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetos a actos abusivos promovidos por la Administración Pública cuando estos se encuentran envueltos en hechos controversiales.

---

*Nota:* Discusión del segundo objetivo específico. Fuente: Elaboración propia (2021).

De conformidad con la información registrada del análisis jurisprudencial, los antecedentes de investigación y del marco teórico, se obtuvo los siguientes resultados:

Con relación al análisis jurisprudencial, los hallazgos jurisprudenciales acreditan que el desarrollo del procedimiento disciplinario en el proceso sumario se da de conformidad a la norma especial; es decir, las autoridades administrativas no presentan un mayor alcance con relación a los efectos de la debida administración de justicia administrativa con relación a la jurisprudencia interamericana. No obstante, la Corte-IDH, ha establecido que la aplicación del procedimiento disciplinario administrativo no vulnera de ninguna manera el proceso penal que se

sigue al procesado, debido a que los fines del derecho administrativo disciplinario son distintos al penal.

En la jurisprudencia doméstica, los fundamentos del Tribunal Constitucional han sido trascendentales para establecer que la responsabilidad es diferente a la responsabilidad penal, debido a que estas ramas del derecho procesal persiguen fines diferentes y mientras que no se produzca una doble sanción bajo los mismos hechos en sede administrativa o penal, entonces no existiría una infracción a la norma.

Con relación al análisis teórico, De acuerdo a lo establecido con Ferrajoli (2010), el garantismo se debe de establecer no solamente en las instancias judiciales, sino que, se da en todas las entidades en donde se desarrollan las personas, ya sea estas de tipo público o privado.

De conformidad con los hallazgos alcanzados en la presente investigación estos resultan ser similares a los expuestos en las investigaciones de Silva (2020), Vargas (2019), Silva (2019) y Gonzales (2018), debido que las instancias administrativas no cumplen con la aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris americano para la administración de justicia en sede interna, sino que, solamente se rigen al derecho interno y especial, establecidos para la resolución de los procedimientos en los cuales son competentes, por tal motivo, se lesiona garantías fundamentales que deben de ser debidamente tuteladas por estos funcionarios públicos, quienes son los primeros en garantizar el debido proceso y brindar una respuesta no solamente basado en las normas, sino que, debe ser coherente con el derecho y valor de justicia.

**Tabla 6.**

*Discusión del objetivo específico 3*

**Objetivo específico 3**

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con las salidas alternativas al proceso en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

**Supuesto jurídico específico 3**



Existe relación entre la garantía a la autodeterminación del proceso con las salidas alternativas previstas en el CPP del 2004, debido a se puede negociar la pena y las responsabilidades accesorias siempre que el procesado reconozca su responsabilidad penal en la participación del hecho delictivo, conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana.

---

*Nota:* Discusión del tercer objetivo específico. Fuente: Elaboración propia (2021).

De conformidad con la información registrada del análisis jurisprudencial, los antecedentes de investigación y del marco teórico, se obtuvo los resultados siguientes:

Con relación al análisis jurisprudencial, el enfoque jurisprudencial nos demostró que, en múltiples casos los procesados se han visto obligados a buscar una solución al proceso penal, conforme a los criterios de oportunidad y compensación por la ley, sin embargo, esta renuncia al juicio justo ha generado que se declaren culpables las personas que fácticamente son inocentes o que no tienen relación con la causa, por ello, existe una obligación parte de los operadores de justicia para que puedan controlar adecuadamente el funcionamiento debido de esta institución procesal.

Con relación al análisis teórico, de conformidad con la información establecida en el marco teórico, la aplicación del principio de oportunidad y terminación anticipada, permite que el procesado confiese su responsabilidad penal por la comisión del hecho delictivo y a cambio de ello recibe una compensación para que se establezca la reducción de las medidas sancionadoras establecidas en el marco penal. El acceso a este mecanismo se encuentra sujeto al control judicial en donde se debe de sustentar adecuadamente los hechos y los medios de prueba suficiente para establecer la verdad procesal, asimismo, el interesado renuncia al juicio oral.

De conformidad con los hallazgos alcanzados en la presente investigación, estos coincidieron con las investigaciones de Porras (2020), Nina (2019), Santoyo (2018), Díaz (2018), Cerna (2017) y Silva (2018), debido a que la aplicación de las salidas alternativas en el proceso es un derecho sustentado en la legislación interna y amparado en el derecho convencional, puesto que, si bien es cierto que existe el derecho a un juicio justo, pero, este puede ser suprimido de manera facultativa

cuando el procesado está interesado en reconocer su responsabilidad penal para evitar el estrés que genera un proceso penal como es el de tipo inmediato o la demora que puede generar si se genera una variación a un proceso ordinario.

**Tabla 7.**

*Discusión del objetivo específico 4*

**Objetivo específico 4**

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el control judicial en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

**Supuesto jurídico específico 4**

La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el control judicial se sostiene con el objeto de impedir el ejercicio abusivo del derecho por parte del sistema judicial en contra del procesado, conforme a lo establecido en la jurisprudencia nacional e interamericana.

*Nota:* Discusión del cuarto objetivo específico. Fuente: Elaboración propia (2021).

De conformidad con la información registrada del análisis jurisprudencial, los antecedentes de investigación y del marco teórico, se obtuvo los siguientes resultados:

Con relación al análisis jurisprudencial, las sentencias de los tribunales internacionales, los cuales acreditaron la existencia de la vulneración al control judicial de las actuaciones procesales por parte del participante del sistema judicial, tales como la defensa técnica, el personal policial, los fiscales y jueces intervinientes en los procesos penales, puesto que, las acciones de estos agentes resulta ser incompatible con lo establecido en el derecho doméstico y convencional, para ello, apreciamos circunstancias en donde la defensa técnica no se encuentra debidamente capacitada o no presenta compromiso con el procesado, para que de esta manera pueda ejercer una defensa eficaz para los intereses del procesado, asimismo, otro de los problemas evidenciados se relaciona a las actuaciones policiales y fiscales en donde impide el acceso a la defensa técnica privada a las diligencias que resultan ser fundamentales para el proceso y por ello se celebra juicios en donde se presenta una carga probatoria que no ha podido ser examinada por la defensa del procesado, asimismo, los jueces no brindan una atención debida

a las oposiciones y recursos judiciales presentado por la defensa del procesado, negando la tutela de los derechos y lesionando los intereses de los peticionarios en el fuero interno.

Con relación al análisis teórico, las actuaciones de los sujetos procesales se encuentran sometidos al control jurisdiccional, no solamente se aprecia la actuación de la defensa técnica y del fiscal, sino que, con el recurso de apelación y las quejas se controla la actuación debida y diligente del juez penal encargado de conocer la causa. El juez está facultado a exhortar a los sujetos procesales a que actúen de manera diligente en sus actuaciones procesales, asimismo, puede extender la consulta al procesado si desea continuar con su abogado particular o si desea que se le designe un abogado de oficio al apreciar las deficiencias que este presenta en el desarrollo de su actuación, de la misma manera, se ha apreciado este control ante el representante del Ministerio Público.

De conformidad con los hallazgos alcanzados en la presente investigación, estos coinciden con las investigaciones de Porras (2020), Nina (2019), Santoyo (2018), Díaz (2018), Cerna (2017) y Silva (2018), se sostiene que en el proceso penal inmediato existe problemas relacionados con la defensa eficaz, asimismo, los funcionarios jurisdiccionales del Ministerio Público y Poder Judicial, asumen la incoación del proceso penal inmediato sin advertir la desventaja procesal en la cual se encuentra el procesado ante una defensa técnica deficiente, asimismo, se advierte los problemas relacionado a la excesiva carga procesal en donde se resuelve el asunto sin un análisis suficiente sobre la actuación de la prueba para demostrar la responsabilidad penal.

## **V. CONCLUSIONES**

### **Primera:**

Respecto al objetivo general, se concluyó que, la garantía a la autodeterminación del procesado en los procesos especiales no está siendo aplicada en el Perú, debido a que el sistema jurídico nacional no la regula y los poderes internos del Estado no están cumpliendo con el Control de Convencionalidad que les corresponde para reparar esta situación conforme al mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, los procesos especiales no establecen garantías de compensación a favor del procesado a causa de la dificultad que genera el desarrollo del proceso inmediato.

### **Segunda:**

Respecto al primer objetivo específico, se concluyó que, el proceso penal inmediato por flagrancia delictiva, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal del 2004, no establece garantías de compensación a favor del procesado que se ve afectado por el proceso especial, asimismo, los operadores judiciales no ejercen el control de convencionalidad conforme a las reglas establecidas en el caso Natsvlishvili y Togonidze contra Georgia (2014), en donde se estableció que el procesado debe acceder al proceso abreviado o de flagrancia de manera voluntaria, con conocimiento de los hechos imputados y el proceso, en ese contraste, en el caso peruano solo se cumple con lo establecido en la ley procesal.

### **Tercera:**

Respecto al segundo objetivo específico, se concluyó que, si bien es cierto que los procesos sumarios también son transgresores de los derechos fundamentales dentro del contexto laboral del procesado, esto no significa que exista un ne bis in idem procesal conforme ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villavicencio en contra del Perú (2019), debido a que, la infracción a los bienes jurídicos tutelados en el procedimiento administrativo disciplinario no son sancionados con penas que castiguen la libertad individual o material del procesado.

### **Cuarta:**

Respecto al tercer objetivo específico, se concluyó que, las salidas alternativas al proceso o la renuncia al juicio oral y público es un derecho que el procesado puede

ejercer cuando confiesa su participación en el hecho delictivo, sin embargo, como se ha apreciado en múltiples jurisprudencias en el contexto americano y europeo, estas confesiones deben de desarrollarse ante la presencia del abogado defensor, el cual debe ser de preferencia elegido por el procesado antes que la defensa pública, puesto que, se advierte que los procesados acceden a este mecanismo procesal sin considerar los efectos de los mismo, así también, se ha apreciado casos en donde siendo inocentes proceden a reconocer su responsabilidad con la intención de evitar una mayor sanción punitiva.

**Quinta:**

Respecto al cuarto objetivo específico, se concluyó que, existe problemas con relación a la actividad procesal de los sujetos procesales con relación a la aplicación de la garantía de la autodeterminación del procesado en los procesos especiales debido a que, los magistrados a pesar que tienen la obligación de hacerlo de oficio no lo hacen y la defensa técnica, la cual en muchos casos es de tipo público no invocan la jurisprudencia convencional para tutelar los derechos de su defendido.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **Primera:**

A los operadores encargados en la impartición de justicia pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, y a los abogados particulares a que cumplan con las reglas establecidas en el caso Natsvlshvili y Togonidze contra Georgia (2014) en los procesos especiales, debido a que la jurisprudencia internacional ha establecido que debe de brindarse garantías de compensación para mantener el equilibrio entre los sujetos procesales.

### **Segunda:**

Al Congreso de la República del Perú a que realicen las modificaciones correspondientes al proceso penal inmediato, con relación a la admisibilidad de la incoación, puesto que, debe de adicionarse los derechos de: (a) conocimiento y aceptación del procesado para participar en el proceso especial, y (b) garantías de compensación que permitan a la defensa técnica gozar de un plazo adicional para poder desarrollar su estrategia de defensa.

### **Tercera:**

A los operadores de administración de justicia en sede administrativa, a que cumplan con el ejercicio del control de convencionalidad de forma ex officio y garanticen el desarrollo del debido proceso.

### **Cuarta:**

A la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y a los abogados independientes que ejercen la defensa en los procesos penales a que se capaciten y comprometan con relación a las actuaciones desarrolladas en el proceso debido a que la defensa aparente afecta la situación jurídica de los imputados.

### **Quinta:**

A los operadores judiciales pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, y a los bogados particulares a que, sean expectantes y controladores de las actuaciones realizadas por los demás sujetos procesales e incluso del magistrado, con el objeto de evitar negligencias y lesiones a los derechos fundamentales del procesado y la víctima.

## REFERENCIAS

- Abramovich, V.; y, Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Aguilar, G. (2019). *Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible?*. <https://bit.ly/3q40tok>
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gediasa.
- Alfaro, M. (2021). La naturaleza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz del control de convencionalidad: ¿Tribunal Internacional o Corte Constitucional Regional?. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
- Andreu, F. (2014). Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. En C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*. Bogota: Konrad Adenauer Stiftung.
- Aponte, A. (2006) *Manual para el Juez de Control de Garantías en el sistema Acusatorio Penal*. Bogota: Consejo Superior de la Judicatura.
- Arango, R. (2015). Derechos Sociales. En J. Fabra y A. Núñez (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México e instituto De investigaciones Jurídicas.
- Arango, R. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales* (2.<sup>a</sup> ed.). Bogotá: Legis.
- Ávila, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., y Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, R. (2012). *Los Derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Barrios, B., Fuentes, A., Valverde, I., Cuarezma, S., Morel, J., Orozco, V., Maraniello, P., Pérez, G., Kiriakidis, J., Araya, a., Costa, E., Ramírez, L., Chacón, M., Carrera, J. (2017). *Las garantías constitucionales y convencionales, aplicadas al proceso*. Managua: INEJ, ICRDP, Colegio de Abogados de la República de Costa Rica.

- Bastos, M.; Calixto, I.; Canales, C.; Cuno, H.; Indacochea, Ú.; León, J., Lostaunau, A.; Málaga, M.; Neyra, A.; Rojas, J.; Salomé, L.; Sosa, J.; y, Zarzosa, C. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional contemporaneo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bazán, V., y Nash, C. (2011). *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la facultad de Derechos de la Universidad de Chile y Konrad Adenauer Stiftung.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación* (4.<sup>a</sup> ed.). Bogotá: Pearson.
- Bernal, C. (2007). Refutación y defensa del neoconstitucionalismo. En M. Carbonel (ed)., *Teoría del neoconstitucionalismo: ensayos escogidos*. Madrid: Trotta.
- Bruera, H., y Bruera, M. (1997). *Derecho Penal y garantías individuales*. Santa Fe: Editorial Juris.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (Vol. IV). Buenos Aires: Editorial Heliastra.
- Cabezas, E., Andrade, D. y Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Sangolquí: Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.
- Cárdenas, M., y Suárez, I. (2020). El Consejo de Estado Colombiano como Juez de Convencionalidad. <https://bit.ly/3zvIk5P>
- Carrio, A. (1994). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Cuba, V.; Peña, A.; Araya, A.; Herrera, M.; Arbulú, V.; Bazalar, V.; Mendoza, C.; Miranda, E.; Huachaca, D.; Núñez, C.; y, Robles, J. (2017). *El proceso inmediato*. Lima: Instituto Pacifico.
- Daniele, M., y Ferrua, P. (2019). Venti di riforma dell'udienza preliminare e del patteggiamento: un subdolo attacco al processo accusatorio. <https://bit.ly/3G4hUum>
- Della, G. (2018). L'inappellabilità della sentenza di patteggiamento applicativa di sanzioni amministrative accessorie. <https://bit.ly/3HIQEIC>
- Dervan, L. E. (2019). Bargained justice: The history and psychology of plea bargaining and the trial penalty. <https://cutt.ly/fUMvARZ>



- Chávez, M. (2020). El proceso inmediato. En M. Muro y E. Villegas (Coord., Vol. IV), Código Procesal Penal Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Informe de Fondo: Marcos Alejandro Martín contra Argentina. <https://cutt.ly/WUMvSVn>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Fernández Prieto Tumbeiro vs. Argentina. <https://cutt.ly/KUMv0VO>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Rosadio Villavicencio contra Perú. <https://cutt.ly/BUMv2XZ>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://cutt.ly/wUMv9Z1>
- Escobar, G. (2018). *Nuevos derechos y garantías de los derechos*. Madrid: Marcial Pons.
- European Court of Human Rights. (2021). Case of VCL y AN v. The United Kingdom. <https://cutt.ly/AUMvFzv>
- European Court of Human Rights. (2017). Case of Daştan v. Turkey. <https://cutt.ly/aUMvGUS>
- European Court of Human Rights. (2016). Case of Paić v. Croatia. <https://cutt.ly/mUMvHmD>
- European Court of Human Rights. (2015). Case of Dvorski v. Croatia. <https://cutt.ly/zUMvJbu>
- European Court of Human Rights. (2015). Case of Schatschaschwili v. Germany. <https://cutt.ly/3UMvKfO>
- Espinoza, G. (2006). *Principios de Derecho Constitucional: Garantías Individuales* (Vol. I). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos y sus garantías. Conversación con Mauro Barberis*. Madrid: Editorial Trota.
- Ferrajoli, L. (2013). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Editorial Trota.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trota.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. Distrito Federal: Fontamara S.A.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fondo Editorial Universidad César Vallejo. (2017). *Manual de referencias estilo APA*. Lima: Fondo Editorial Universidad César Vallejo.
- Fonseca, R. (2020). *Garantías Constitucionales: Cuarto Semestre*. Ciudad de México: UNAM, Tirant lo blanch.
- Frommann, M. (2009). Regulating plea-bargaining in Germany: can the italian approach serve as a model to guarantee the independence of german judges. <https://cutt.ly/KUMvLAO>
- Gallardo (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental.
- Gimeno, V.; Díaz, M.; y, Calaza, S: (2021). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- González, P. (2017). La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad. <https://cutt.ly/DUMvZF6>
- González, P. (2018). La relación entre la doctrina del control de convencionalidad y el derecho nacional. <https://cutt.ly/PUMv8Vi>
- Grández, P. (2010). *Tribunal Constitucional y argumentación jurídica*. Lima: Palestra Editores.
- Guastini, R. (2003). La costituzionalizzazione dell'ordinamento giuridico italiano. En M. Carbonell (ed.). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las Rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Henríquez, M., y Núñez, J. (2016). El control de convencionalidad: ¿hacia un no positivismo interamericano? <https://cutt.ly/ZUMvCe8>
- Hierro, L. (2016). *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*. Madrid: Marcial Pons.
- Hitters, J. (2017). Control de Convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los

países? (El caso Fontevecchia vs. Argentina).

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200533>

International Covenant on Civil and Political Rights. Views adopted by the Committee under article 5, paragraph 4, of the Optional Protocol, in respect of Communication No. 2297/2013. <https://cutt.ly/hUMxzvi>

Johnson, T. (2019). Public perceptions of plea bargaining. <https://cutt.ly/VUMxijs>

Langer, M. (2021). Plea bargaining, conviction without trial, and the global administratization of criminal convictions. <https://cutt.ly/oUMxkYK>

Laudam, L. (2011). *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Lertora, M. (2021). Control de convencionalidad. <https://cutt.ly/AUMxxzC>

Locke, J. (2002). *Segundo tratado de gobierno civil*. Madrid: Alianza.

Lorca, A. (2021). COVID-19 y realidad virtual del proceso. <https://cutt.ly/sUMxcDt>

Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Melo, O., López, L. y Melo, S. (2020). Diseños de experimentos. Métodos y aplicaciones. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.

Moreso, J. (2002). Conflitti fra principi costituzionali. <https://cutt.ly/YUMxvNF>

Mucha, M. (2021). Incidencia del COVID- 19 en el principio de inmediación del proceso penal peruano. <https://cutt.ly/iUMxbLU>

Nakazaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal. Desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.

Neyra, A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima: Idemsa.

Oré, A. (2015). *Derecho Procesal Penal Peruano. Analisis y comentarios al Código Procesal Penal* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.

Ortman, W. (2020). When Plea Bargaining Became Normal. <https://cutt.ly/zUMxn36>

Paolini, G. (2020). Patteggiamento e plea bargaining: un problema di incentivi. <https://cutt.ly/OUMxm4z>

Peces-Barba, G. (2005). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Dickinson, Universidad Carlos III.

Pimienta y Orden (2017). *Metodología de la investigación* (3.a ed.). Ciudad de México: Pearson.

Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.

- Poma, J. (2018a). El procedimiento sumario en el régimen disciplinario policial. <https://bit.ly/3zA9ybw>
- Poma, J. (2018b). El verdadero principio de legalidad en el procedimiento disciplinario policial. <https://bit.ly/3F62WCP>
- Poma, J. (2017). *El procedimiento disciplinario policial en la jurisprudencia del TC y TDP*. Lima: Jurista Editores.
- Prieto, L. (2004). *El constitucionalismo de los derechos*. Madrid: REDC.
- Pozzolo, S. (2015). Apuntes sobre "neoconstitucionalismo". En J. Fabra y A. Núñez (eds), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México e instituto De investigaciones Jurídicas.
- Pozzolo, S., y Escudero, A. (2011). *Disposición versus norma*. Lima: Palestra.
- Romani, R. (2018). El recurso impugnatorio en la ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. <https://bit.ly/3HK08gu>
- Russo, E. (2001). *Derechos Humanos y garantías. El derecho al mañana*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Sagüés, N. (2019). Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad. <https://cutt.ly/KUMxWu9>
- Sagüés, N. (2015a). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad. <https://cutt.ly/oUMxEfl>
- Sagüés, N. (2015b). Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad. <https://cutt.ly/xUMxRLz>
- Sagüés, N. (2009). El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales. <https://cutt.ly/xUMxYwY>
- Sagüés, N. (2006). Las sentencias constitucionales exhortativas. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040109.pdf>
- Sagüés, N. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. Recuperado de: <https://cutt.ly/jUMxUqo>
- Salas, L.; Mendoza, C.; Taboada, G.; Páucar, M.; Valladolid, V.; Mendoza, G.; Burgos, J.; Villegas, E.; Vásquez, M.; Huaylla, J.; Bazalar, V.; Valdiviezo, J. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato*. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica.

- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
- Sánchez, H.; Reyes, C.; y, Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Schneider, A., y Alkon, C. (2019). Bargaining in the dark: The need for transparency and data in plea bargaining. <https://cutt.ly/uUMxlqd>
- Searle, J. (2010). *Making the Social World: The Structure of Human Civilization*. Oxford, Oxford University Press.
- Silva, M. (2020). ¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-5200202000020026>
- Shaeffer, R. (2017). *El derecho a un abogado en los trial waiver systems: Investigación y jurisprudencia internacionales*. Sección I. El derecho a la asistencia jurídica gratuita, 41.
- Silva, M. (2018). ¿Es realmente viable el control de convencionalidad?. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300717>
- Sosa, J. (2010). *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Supo, F. y Cavero, H. (2014). *Fundamentos teóricos y procedimentales de la investigación científica en ciencias sociales. Como diseñar y formular una tesis de Maestría y Doctorado*. Lima: Universidad Nacional del Altiplano, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Tugendhat, E. (1997). *Lecciones sobre ética*. Barcelona: Gedisa.
- Turner, J. (2020). Transparency in Plea Bargaining. <https://cutt.ly/tUMxOna>
- Vargas, A. (2019). Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia. <https://cutt.ly/qUMxAyq>
- Villa, V. (2006). La teoria dell'interpretazione giuridica fra formalismo e antiformalismo. [http://www2.units.it/etica/2006\\_1/VILLA.htm](http://www2.units.it/etica/2006_1/VILLA.htm).
- Villalobos, W. (2018). El sistema interamericano de derechos humanos y el control de convencionalidad. *Revista Argumentum-Argumentum Journal of Law*, 19(3), 965-987.

- Villavicencio, J. (2016). *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Wilford, M., Wells, G., & Frazier, A. (2021). Plea-bargaining law: The impact of innocence, trial penalty, and conviction probability on plea outcomes. <https://cutt.ly/WUMvNoi>
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley derechos justicia*, traducción de Marina Gascón. Madrid: Editorial Trotta.
- Zagrebelsky, G. (1997). *Introduzione*. En R. Alexy. *Concetto e validità del diritto*. Torino: Einaudi.

## **ANEXOS**

## Anexo 1

### Matriz de consistencia

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO:** ANÁLISIS DE LA GARANTÍA A LA AUTODETERMINACIÓN DEL PROCESADO EN LOS PROCESOS ESPECIALES EN LA JURISPRUDENCIA AMERICANA, 2017-2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO JURÍDICO	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS		DISEÑO METODOLÓGICO
Problema general	Objetivo general	Supuesto jurídico general	Categoría 1	Categoría 2	Método
¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020?	Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020.	La garantía a la autodeterminación del procesado para participar en los procesos especiales está reconocida en la jurisprudencia interamericana para los sujetos involucrados en la comisión de los delitos flagrantes, de la misma manera que este derecho se le reconoce a los sujetos involucrados en los procesos sumarios en sede administrativa conforme al ejercicio del control de convencionalidad. No obstante, en nuestro sistema procesal penal y administrativo disciplinario no se la aplica debido a que no	Garantía de la autodeterminación del procesado	Procesos especiales	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Básica.</p> <p><b>Diseño de estudio:</b> Descriptivo.</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> Teoría fundamentada. No experimental.</p> <p><b>Técnicas:</b> Análisis de fuentes documentales: - Análisis de jurisprudencia.</p>



se encuentra regulado de manera explícita en un cuerpo normativo del derecho interno.

**Instrumento de recaudación de datos:**  
- Guía de análisis de jurisprudencia

Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuestos jurídicos específicos	Sub categorías	Sub categorías
<p><b>P.E. 1:</b></p> <p>¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con el proceso penal inmediato en la jurisprudencia americana, 2017-2020?</p>	<p><b>O.E. 1:</b></p> <p>Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el proceso penal inmediato en la jurisprudencia americana, 2017-2020.</p>	<p><b>S.J.E. 1:</b></p> <p>La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado en el proceso penal inmediato no está regulada en el CPP del 2004 ni en la jurisprudencia doméstica y los intervinientes en el sistema judicial no solicitan en la aplicación del control de convencionalidad para el cumplimiento de esta garantía reconocida en la jurisprudencia americana para detener los excesos en la aplicación de la ley procesal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Voluntad del imputado.</li> <li>- Defensa adecuada.</li> <li>- Inaplicación de medidas preventivas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso penal inmediato.</li> <li>- Proceso disciplinario sumario.</li> <li>- Salidas alternativas al proceso.</li> <li>- Control judicial.</li> </ul>

**Población y muestra:**  
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos jurisdiccionales extranjeros vinculados a la materia, en el periodo 2017 - 2020,

**P.E. 2:**

¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con el proceso disciplinario sumario en la jurisprudencia americana, 2017-2020?

**O.E. 2:**

Analizar la relación que existe entre la autodeterminación del procesado con el proceso disciplinario sumario en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

**S.J.E. 2:**

La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el proceso disciplinario sumario no está regulada en las normas especiales del Derecho Disciplinario en sede administrativa, por tal motivo, los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetos a actos abusivos promovidos por la Administración Pública cuando estos se encuentran envueltos en hechos controversiales.

**P.E. 3:**

¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con las salidas alternativas al proceso en la jurisprudencia americana, 2017-2020?

**O.E. 3:**

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con las salidas alternativas al proceso en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

**S.J.E. 3:**

Existe relación entre la garantía a la autodeterminación del proceso con las salidas alternativas previstas en el CPP del 2004, debido a se puede negociar la pena y las responsabilidades accesorias siempre que el procesado reconozca su responsabilidad penal en la participación del hecho delictivo, conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana.

---

**P.E. 4:**

¿De qué manera la garantía a la autodeterminación del procesado se relaciona con el control judicial en la jurisprudencia americana, 2017-2020?

**O.E. 4:**

Analizar la relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el control judicial en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

**S.J.E. 4:**

La relación que existe entre la garantía a la autodeterminación del procesado con el control judicial se sostiene con el objeto de impedir el ejercicio abusivo del derecho por parte del sistema judicial en contra del procesado, conforme a lo establecido en la jurisprudencia nacional e interamericana.

---

## Anexo 2

### Matriz de categorización

Matriz operacionalización de categorías			
Título	Análisis de la garantía a la autodeterminación del procesado en los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020.		
Categorías	Concepto de las categorías	Sub categorías	Componentes
<p><b>Categoría 1:</b> Garantía a la autodeterminación del procesado</p>	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) cita a la Corte Europea la cual ha señalado que a pesar de que la persona haya renunciado a que su caso fuera examinado en el fondo, resulta necesario que dichos procesos garanticen el debido proceso, y en particular: a) que la aceptación de la persona imputada sea voluntaria y con base en pleno conocimiento respecto de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas de su realización, y b) que la decisión alcanzada en estos procesos, sea sujeta de un suficiente control judicial. En este sentido, y en el marco de la utilización de los procesos abreviados o inmediatos, la CIDH llama a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que las personas imputadas sean sometidas a procesos que responden principalmente a la motivación de reducir la prisión preventiva a cualquier costo de mostrar una administración eficiente, y que</p>	<p>Voluntad del imputado.</p> <p>Defensa adecuada.</p> <p>Inaplicación de medidas preventivas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocimiento sobre los hechos imputados.</li> <li>• Conocimiento sobre las consecuencias jurídicas del proceso especial.</li> <li>• Derecho a defender su teoría del caso.</li> <li>• Derecho a ofrecer pruebas.</li> <li>• Derecho a impugnar.</li> <li>• Impedimento de solicitar medidas cautelares hasta la culminación del proceso.</li> </ul>

**Categoría 2:**  
Procesos especiales

no garantizan plenamente las garantías del debido proceso. (p. 47).

Neyra (2010) señala que, los procesos especiales son aquellos procesos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procesos especiales conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común, como veremos luego. (p. 425).

Proceso penal inmediato.

Proceso disciplinario sumario

Salidas alternativas al proceso.

Control judicial.

- Supresión de garantías.
- Sentencias penales inmotivadas.
- Medidas preventivas.
- Negociación de penas por reconocimiento de responsabilidad.
- Control sobre las actuaciones judiciales.
- Control sobre las actuaciones fiscales.
- Control sobre las actuaciones de la defensa técnica.

### Anexo 3

#### Matriz de resultados jurisprudenciales nacionales

EXPEDIENTE	BASE LEGAL	HECHOS	DECISIÓN	INTERPRETACIÓN
Acuerdo Plenario Extraordinario 2/2016/CIJ-116 (2016)	<p>Art. 116 del TUO de la LOPJ. Constituyen precedentes vinculantes los fundamentos séptimos a duodécimo y del décimo quinto al vigésimo cuarto.</p> <p>Art. 446 NCPP</p>	<p>Fundamentos jurídicos:</p> <p>1. Marco preliminar:</p> <p>(7) El proceso inmediato se caracteriza por eliminar o reducir etapas procesales y aligerar la actividad probatoria para lograr una justicia célere, en caso de procesos simples y pruebas de cargo evidentes. Las normas sobre proceso inmediato deben interpretarse de manera estricta, pues en él se reducen al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, en especial de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. (8) La prueba evidente o evidencia delictiva se define a partir de tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Las notas sustantivas que distinguen la flagrancia delictiva son la inmediatez temporal y la inmediatez personal. Sus notas adjetivas son su percepción directa y efectiva, y la necesidad urgente de la intervención policial. La flagrancia supone que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura. La flagrancia está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancia o indiciaria. No habrá flagrancia cuando es preciso un proceso deductivo completo para establecer la realidad del delito. Para aplicar el proceso inmediato, la percepción del delito por el imputado -incluso a través de medios audiovisuales- debe ser clara y concluyente. El supuesto de flagrancia presunta puede llegar a presentar dificultades, pues la tenencia de los efectos del delito por el</p>	<p>El proceso inmediato solo procede en casos de prueba evidente o evidencia delictiva, que se definen a partir de tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Si bien el CPP de 2004 establece supuestos en lo que el Ministerio Público está obligado a solicitar la incoación del proceso inmediato, ello solo sucederá cuando se presenten los presupuestos de evidencia delictiva y de no complejidad. Es inadmisibles obligar al Ministerio Público a solicitarlo si no se presentan sus presupuestos materiales que la propia ley procesal penal desarrolla.</p>	<p>El acuerdo plenario ha sido trascendental para la debida aplicación del proceso penal inmediato en el Perú, no obstante, no ha valorado todos los aspectos relacionados a las garantías de compensación por la supresión de la etapa intermedia y el breve tiempo que goza la defensa técnica para el ejercicio del derecho de contradicción ante este tipo de proceso. Asimismo, si bien es cierto que se informa al procesado sobre los límites del proceso especial, esto no significa que exista la obligación del magistrado para emplazarle si quiere participar de manera voluntaria en el proceso especial a sabiendas que existe una restricción a sus derechos. En este proceso especial se puede pedir medidas preventivas en contra de la libertad personal y material del procesado, pero, esta aplicación de la norma, cuando es concedida, sus efectos continúan a pesar de que se produzca la derivación del proceso ordinario, situación jurídica que genera disconformidad, porque, no es lo mismo el desarrollo de la estrategia procesal dentro de los plazos del proceso ordinario en comparación con el inmediato.</p>

	<p>imputado es solo un indicio aislado que no acredita como llegaron a su poder.</p> <p>Procede el proceso inmediato cuando el imputado admite voluntariamente los cargos formulados en su contra. Debe hacerlo de manera libre, en estado normal de sus facultades psíquicas y habiendo sido informado de sus derechos.</p> <p>La confesión del imputado debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, debe ser sincera y espontánea; y ha de estar debidamente corroborada con otros actos de investigación.</p> <p>Un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Los iniciales actos de investigación deben reflejar la realidad del delito y la intervención de su comisión del imputado.</p> <p>Fuera de los casos de flagrancia o de confesión, las fuentes de investigación o los medios de investigación deben apuntar, con certeza manifiesta, a la comisión de un delito y a la autoría o participación del imputado.</p> <p>(9) No es aplicable el proceso inmediato en caso de multiplicidad de imputados, de agraviados, de hechos delictuosos o actos de investigación; tampoco en caso de delitos cometidos por organizaciones delictivas.</p> <p>Si son necesarias especiales averiguaciones para esclarecer el hecho o establecer su autor o participe, debe excluirse el proceso inmediato.</p> <p>Si el hecho imputado puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre, es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato.</p> <p>La complejidad no solo está vinculada a actos de investigación complicados, sino también a las dificultades para ejecutarlo o incorporarlo a la causa, por ejemplo, saturación de servicios periciales, demora en la remisión de muestras, entre otros.</p> <p>Si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos. Lo mismo debe suceder cuando se imputa varios hechos a varias personas.</p> <p>(10) Para aplicar el proceso inmediato debe tomarse en cuenta la gravedad del hecho objeto de imputación. A mayor gravedad, mayor será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión del proceso inmediato.</p>		
--	---	--	--

	<p>Los delitos especialmente graves demandan un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa. Lo cual no es compatible con el proceso inmediato.</p> <p>(11) Excepcionalmente, es posible aceptar la incoación de un proceso inmediato en delitos especialmente graves, en caso de evidencia delictiva o que solo requieran un esclarecimiento adicional mínimo.</p> <p>(12) El proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia única de incoación, y la audiencia única de juicio, ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal. La audiencia única de juicio inmediato se subdivide en dos periodos: el de definición de los presupuestos del juicio, y el de realización del juicio propiamente dicho.</p> <p>Corresponde a las partes convocar a sus testigos y peritos, y garantizar su presencia en la audiencia, en tanto que al juez corresponde realizar los apercibimientos ante su incomparecencia.</p> <p>2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado.</p> <p>(13) EL proceso inmediato reformado, no es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados, debido a que la audiencia de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad.</p> <p>(15) La incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción también requiere de evidencia delictiva y ausencia de complejidad.</p> <p>Los casos de omisión de asistencia familiar cumplen con el requisito de evidencia delictiva, pues suponen que la justicia civil ya ha determinado el derecho del alimentista, la obligación del imputado, así como su incumplimiento.</p> <p>El delito de omisión de asistencia familiar la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”. Solo comete el delito quien omite la conducta debida pudiendo realizarla.</p>		
--	--	--	--



		<p>El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo y se cuente con la prueba pericial respectiva, constituye un supuesto de evidencia delictiva.</p> <p>Si bien el CPP de 2004 establece casos en lo que el Ministerio Público está obligado a solicitar la incoación del proceso inmediato, ello solo sucederá cuando se presenten sus presupuestos materiales.</p> <p>El supuesto de delito flagrante determina la solicitud de incoación del proceso inmediato, siempre que no se presente un supuesto de complejidad procesal.</p> <p>En caso de delitos menores, el fiscal está facultado para no solicitar la incoación del del proceso inmediato y, en vez de ello, aplicar el principio de oportunidad.</p> <p>(17) Es inadmisibles obligar al Ministerio Público a solicitar la incoación del proceso inmediato si no se presentan sus presupuestos materiales que la propia ley procesal penal desarrolla.</p> <p>3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado</p> <p>(18) Oportunidad de la incoación del proceso inmediato</p> <p>En el caso de delito flagrante, el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato al término o vencimiento de la detención del imputado. En el caso de delito confeso y evidente, el fiscal solicitará la incoación del proceso inmediato luego de culminar las diligencias preliminares o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.</p> <p>El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las 24 horas de detención, algún acto de investigación adicional.</p> <p>El juez debe realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal de proceso inmediato, computables desde que el imputado es notificado con el auto de citación a la referida audiencia.</p> <p>En resguardo al derecho del imputado de contar con un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez fije un plazo judicial distinto al de 48 horas para la realización de la audiencia.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>(19) En los casos de delito confeso y delito evidente, la audiencia de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente después del requerimiento fiscal, notificarse al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo de 48 horas a 5 días.</p> <p>(20) El juez de juicio dicta el auto de citación para la audiencia de juicio inmediato, en la que se dilucidará la validez de la acusación y la admisión de pruebas, para luego procederse al debate oral.</p> <p>El plazo de 72 horas que tiene el juez para realizar la audiencia de juicio inmediato debe computarse a partir de que notifica el auto de citación, el cual debe dictar inmediatamente recibida la causa.</p> <p>(21) El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa Una vez el juez de la investigación emite el auto de incoación de proceso inmediato, el fiscal, dentro del plazo de 24 horas, formula la acusación escrita, remitiéndose luego las actuaciones al Juez Penal.</p> <p>En el primer periodo del juicio inmediato se delimitan los hechos y las pruebas, y se dilucidan las articulaciones planteadas. Culmina con la emisión de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.</p> <p>El segundo periodo del enjuiciamiento consiste en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, sin embargo, las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible.</p> <p>Las pruebas que solicite el imputado en el proceso inmediato debe ser indispensable. Se admitirán los medios de prueba pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.</p> <p>(22) Debido a la evidencia delictiva, el debate probatorio en el proceso inmediato será muy limitado. La defensa puede cuestionar y desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.</p> <p>Si fuera necesario incorporar una prueba esencial para la decisión de la causa, el juez podrá dictar un auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, o reiniciar el juicio oral con las reglas del proceso común.</p> <p>(23) Audiencia de incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes</p>		
--	--	--	--	--

		<p>El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal dictará la disposición de formalización de la investigación o, de ser el caso, continuará con las actuaciones de investigación.</p> <p>(24) Apelación y proceso inmediato</p> <p>El proceso inmediato solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso será una apelación con efecto devolutivo.</p> <p>La apelación del auto que acepta o rechaza la incoación del proceso inmediato no tiene efecto suspensivo, tampoco lo tiene las apelaciones contra resoluciones interlocutorias y contra el auto de prisión preventiva.</p> <p>Si el imputado impugna el auto que dicta prisión preventiva cuando la causa se encuentra ante el juez penal, corresponderá a este pronunciarse por la admisión o inadmisión de dicho recurso.</p>		
Casación 244-2016-La Libertad (2018)	Art. 446 NCPP	<p>(10) La corte Suprema en el AP 2-2016-CJ-116, ha dejado establecido para casos como el presente, en que pueda surgir una incidencia respecto al trámite de un proceso, sea común o sea inmediato, es necesario dejar establecido que si bien los medios de defensa técnicos como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el Juez, ello debería tener lugar luego de un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato, sino y además, el de no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio que permite al fiscal, decidir la investigación preparatoria para el acopio de los elementos probatorios necesarios que hagan exitosa la prosecución de la acción penal, cuando no cuente con aquellos para incoar un proceso penal.</p>	Se confirman los criterios del AP2-2016-CJ-116 para decidir si procede el proceso inmediato (doctrina jurisprudencial vinculante)	En la jurisprudencia se estableció que los medios probatorios deben de ser suficientes y coherentes para quebrantar la presunción de inocencia del procesado, por ello, si las pruebas que se consideran imprescindible para la actuación no se logran dentro del proceso inmediato, resulta necesario que se produzca la derivación al proceso ordinario.
Casación 842-2016-Sullana (2017)	Art. 446 NCPP	<p>(6) Se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato. La nulidad incurrida por ser absoluta es insubsanable. No cabe saneamiento ni convalidación, pues no se trata de una mera inobservancia de las formalidades previstas en el Código, sino una auténtica lesión al debido proceso legal desde la perspectiva del procedimiento legal preestablecido que determine una retroacción de actuaciones radical. Por lo demás los efectos lesivos del procedimiento</p>	Nulidad contra la sentencia de apelación en proceso inmediato por desviar al imputado del proceso penal común establecido por la norma procesal (doctrina legal vinculante)	Los problemas relacionados a la indebida aplicación del proceso penal inmediato generan la vulneración al debido proceso y las garantías fundamentales que goza todo procesado, por ello, es necesario que se establezcan mayores límites que permitan motivar impulsar adecuadamente este tipo de proceso.

		incoado y de las sentencias emitidas son evidentes: plazos breves, eliminación de fases procesales y con ello la imposibilidad de articular los medios de defensa, con el tiempo razonable que requieren delitos no flagrantes.		
Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 (2010)	Art. 448.1 NCPP	En el proceso inmediato, al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión del imputado; y, que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe la etapa intermedia.	En el proceso inmediato no existe etapa intermedia (doctrina legal vinculante)	La supresión de la etapa intermedia es una desventaja para la defensa técnica debido a que no cuenta con el tiempo suficiente para poder recabar y presentar pruebas de descargo y tiene que combatir con la información presentada por el representante del Ministerio Público.
Exp. 361-20210-PA/TC (2010)		<p>(2) El principio ne bis in ídem, en tanto límite a la potestad sancionadora del Estado, se encuentra contenido implícitamente en el artículo 139° inciso 3) de la Norma Fundamental que consagra el derecho al debido proceso. Este se vulnera cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones o juzgamientos y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. [Exp. N.0 02050-2002-AA/TC y Exp. N.0 02868-2004-AA/TC].</p> <p>(3) Dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00012-2006-PI/TC, el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables. Precisamente esta consideración del Derecho Penal como última ratio lo distingue de otros órdenes sancionatorios como por ejemplo el administrativo sancionador. Por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados.</p> <p>Lo antes expuesto no excluye que sea indispensable que la sede penal se encuentre vinculada por el principio de</p>	No se evidenció afectación al principio ne bis in ídem en la medida que si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos (Fojas 3 y ss.) no existe identidad de fundamento o contenido de los injusto (pues no existen dos sanciones administrativas, ni dos sanciones penales, sin una sanción administrativa y una sanción penal), de modo tal que debe desestimarse la demanda.	La jurisprudencia constitucional estableció que, el principio de ne bis in ídem se infringe cuando la persona es sancionada doblemente en sede administrativa o penal, pero, si fue sancionada solo una vez en ambas instancias, entonces no se produce la afectación al principio, en consideración a que el derecho disciplinario y penal persiguen distintos fines e protección.

		<p>proporcionalidad, de modo que al imponer la respectiva sanción penal o sus penas accesorias se pueda considerar también, entre otros factores que concurren, la sanción administrativa ya impuesta.</p> <p>(4) Asimismo conviene agregar que en la sentencia del Expediente N.º 02292-2006- PHC/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que "las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas", por lo que al no presentarse identidad de fundamento no se considera afectado el principio ne bis in idem. (fundamento 3).</p>		
Exp. 39-2010-PHC/TC (2010)		<p>(2) El Tribunal Constitucional ha señalado que el ne bis in idem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide -en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).</p> <p>(3) Sin embargo, en el caso de autos no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de ne bis in idem toda vez que el proceso administrativo disciplinario iniciado al actor está orientado a sancionar "la presunta conducta funcional indebida" por haber vulnerado la disciplina al haber agredido físicamente a don Marcos Fuentes; y el proceso penal está orientado a determinar su presunta responsabilidad penal en las lesiones ocasionadas al empleado antes mencionado por haber vulnerado el bien jurídico protegido salud; atendiendo a ello, la demanda debe ser desestimada, en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.</p>	Se declaró infundada la demanda debido a que no se acreditó la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de ne bis in idem.	El tribunal consideró que no existe afectación al principio, en consideración a que el valor disciplina protege los bienes jurídicos de la institución, lo cual, es muy distinto a la responsabilidad penal atribuida por la comisión del hecho delictivo.
Exp. 094-2003-AA/TC (2003)	Art. 168º de la Constitución. Art. 12º de la Ley N.º 27238, Ley	(2) Meritadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no es amparable en términos constitucionales, pues con la copia de los actuados del proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (de	El demandante fue sancionado administrativamente en virtud de lo establecido en el artículo 168º de la Constitución Política vigente,	Si no se exime de responsabilidad penal al demandante, entonces, el proceso disciplinario llevado en su contra es legítimo; puesto que, la absolución del procesado es la decisión judicial

	<p>Orgánica de la PNP. Arts. 50º, inciso 1), y 57º del Decreto Legislativo N.º 745- Ley de Situación Policial del Personal de la PNP. Arts. 90º, inciso g), y 101º del Reglamento Disciplinario de la PNP, aprobado por Decreto Supremo N.º 00009-97-IN.</p>	<p>fojas 90 a 114), se acredita que no ha sido eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se le imputaron. Además, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen.</p> <p>(3) En dicho contexto, el Tribunal asume que si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal.</p> <p>(4) De otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.</p>	<p>artículo 12º de la Ley N.º 27238, Orgánica de la PNP, de los artículos 50º, inciso 1), y 57º del Decreto Legislativo N.º 745- Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, de los artículos 90º, inciso g), y 101º del Reglamento Disciplinario de la PNP, aprobado por Decreto Supremo N.º 00009-97-IN.</p>	<p>que establece que el sujeto no ha cometido el hecho delictivo o no se tiene los suficientes medios probatorios para determinar su responsabilidad, en consecuencia, esta decisión debe de ser trasladada al plano administrativo como prueba, puesto que, la administración debe de considerar que el individuo no ha infringido las leyes penales conforme al órgano jurisdiccional.</p>
--	--	---	--	--

## Anexo 4

### Matriz de resultados jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

EXPEDIENTE	BASE LEGAL	HECHOS	PRUEBAS	DECISIÓN	INTERPRETACIÓN
Marcos Alejandro Martín contra Argentina (2021).	<p>Argentina ha sido responsable de la violación de los derechos a:</p> <p>la libertad personal: Arts.: 7.1, 7.3</p> <p>garantías judiciales Arts.: 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 f), 8.2 h)</p> <p>protección judicial Arts.: 25.1</p>	<p>Un hombre había sido detenido e imputado por el delito de robo con armas.</p> <p>Durante la audiencia pública, la presunta víctima no acudió a declarar y la fiscalía solicitó que se incorporara por lectura la declaración que había rendido ante la policía durante la etapa de instrucción.</p> <p>La defensa se opuso al pedido.</p> <p>Entre sus argumentos, sostuvo que se trataba de una prueba esencial que no se había sometido al control previo de la defensa y que su incorporación vulneraría el derecho de defensa del imputado.</p> <p>Sin embargo, el tribunal hizo lugar al pedido y ordenó la incorporación por lectura de la declaración.</p> <p>Al momento de dictar sentencia, entre sus argumentos, invocó la declaración de la presunta víctima y condenó al imputado como coautor del delito de robo con armas.</p> <p>Contra esta decisión, el imputado presentó un recurso de casación.</p> <p>En su escrito, manifestó que la declaración incorporada por lectura había sido decisiva para la condena y que la defensa no había podido interrogar a la presunta víctima ni controvertir su declaración.</p> <p>La Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibles la impugnación.</p>	<p>Declaración testimonial de la presunta víctima.</p>	<p><b>El derecho a las garantías judiciales</b> incluye el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. El derecho a la defensa se ejerce desde que se señala a la persona como presunto autor o participe del hecho punible y termina cuando finaliza el proceso. (párr. 26).</p> <p><b>Se viola el derecho de defensa</b>, cuando el abogado no puede estar presente en la realización de las diligencias fundamentales del proceso penal (par. 27).</p> <p><b>Derecho a interrogar a los testigos</b> que están en contra o a favor, bajo las mismas condiciones que la fiscalía.</p> <p><b>La declaración testimonial de la presunta víctima</b>, fue rendida en la etapa instructiva ante la autoridad policial sin presencia ni participación del abogado defensor. Por lo que la ausencia de la defensa en la práctica de la prueba resulta violatoria del derecho consagrado en el artículo 8.2 c), de la Convención (par. 38).</p>	<p>El Estado argentino vulneró el derecho de plazo razonable para elaborar la estrategia de defensa y el derecho de intervenir en la realización de las diligencias fundamentales en el proceso penal, tal como lo fue en participar en las declaraciones testimoniales a nivel policial y judicial, asimismo, la lectura de declaración tiene que ser con consentimiento de la defensa, por este motivo Argentina violó los derechos a las garantías judiciales del peticionante y al debido proceso.</p>

		<p>Frente a esta situación, el imputado presentó un recurso extraordinario que fue rechazado. Luego, interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta impugnación también fue declarada inadmisibile.</p>		<p>Si bien es cierto que el derecho a interrogar a los testigos puede ser restringido en circunstancias excepcionales, tal limitación debe estar fundamentada en razones de mucho peso, tales como el riesgo a la vida e integridad personal de los declarantes, y siempre se disponga de medidas de compensación respecto del derecho de defensa de la persona procesada.</p> <p>En el caso, el estado argentino se limitó a indicar que la incorporación por lectura de la declaración testimonial está permitida en la norma interna, pero no alegó razones imperativas que justifican dicha incorporación a la luz de la Convención, a pesar de la afectación que implicaba respecto del derecho de defensa del imputado.</p>	
<p>Fernández Prieto y Tumbeiro contra Argentina</p>	<p>Se vulnero los siguientes derechos:</p> <p>Libertad personal. Art. 7</p> <p>Garantías judiciales Art. 8</p>	<p>En mayo de 1992, agentes de la policía de la provincia de Buenos Aires interceptaron por actitud sospechosa el auto en el que viajaba Fernández Prieto junto a dos personas. Los agentes solicitaron a los pasajeros que descendieran. Según el acta policial, en el baúl del vehículo se encontró un paquete con marihuana y un revólver calibre 32 con diez proyectiles y 30 vainas. Además, en el asiento que ocupaba Fernández Prieto se hallaron cinco paquetes con marihuana, una pistola calibre 22 con 8 proyectiles, un cargador y dos pistoleras.</p>	<p>Incautación de droga.</p>	<p><b>Derecho a la libertad y seguridad personal</b>, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes al Derecho y debe de ser respetuoso de los derechos fundamentales a favor de todo individuo que se encuentre bajo su</p>	<p>Los problemas relacionado a la detención arbitraria por la supuesta comisión delictiva a partir de la apreciación de una actitud sospechosa de acuerdo al criterio policial en contra de los peticionantes es una problemática no solamente adoptada en la argentina, sino que, en el Perú se produce estos lamentables incidentes en donde se interviene a los civiles en consideración a</p>



<p>Protección de la honra y de la dignidad Art. 11</p> <p>Protección judicial Art. 25.1</p>	<p>Los agentes detuvieron a las tres personas y, en junio de ese año, el juzgado dictó la prisión preventiva de Fernández Prieto. Cuatro años después, lo condenó a la pena de cinco años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. Entre otras cuestiones, planteó la nulidad de la requisita realizada sin orden judicial. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata desestimó el recurso y confirmó la condena. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presentación de un recurso de queja. Finalmente, en 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la impugnación y confirmó la sentencia. Fernández Prieto estuvo privado de su libertad por dos años, ocho meses y cinco días.</p> <p>En enero de 1998, Tumbeiro fue interceptado en la vía pública por agentes de la Policía Federal Argentina para que acreditase su identidad. Los agentes le pidieron que subiera al patrullero para comprobar sus datos y, una vez allí, le solicitaron que vaciara sus bolsillos, que se bajara los pantalones y ropa interior y que mostrara sus pertenencias. Durante la espera para corroborar la existencia de antecedentes penales, los policías se percataron de que Tumbeiro tenía una sustancia similar a la cocaína y, por ese motivo, procedieron a su detención. En el acta de procedimiento se consignó que Tumbeiro presentaba una actitud sospechosa dada por un estado de nerviosismo y por la forma en que se encontraba vestido, que</p>		<p>jurisdicción, con el objetivo de prevenir y regular la conducta de los ciudadanos, por ello es que la función de los efectivos policiales se ejerce en el espacio público (párr. 64).</p> <p><b>Derecho a la libertad en contra de la interferencia ilegal o arbitraria del Estado</b>, la libertad solamente es restringida dentro de los supuestos establecidos previamente por la Constitución o las leyes y bajo un riguroso procedimiento (párrs. 65-66). Por ello, el ordenamiento interno debe establecer las causas y condiciones de la privación de la libertad física (párr. 67).</p> <p>En el caso de Fernández Prieto, los agentes policiales no manifestaron ni justificaron el motivo de la interceptación del automóvil, por ello no se encontraba conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos o de cualquier otra norma interna que permita la realización de la detención sin orden judicial. <b>Los agentes de la policía se limitaron a señalar que los sujetos que estaban en el vehículo tenían una actitud sospechosa</b>, es claro que la actitud sospechosa no era un supuesto asimilable a la flagrancia</p>	<p>criterios subjetivos realizado por los efectivos policiales y que no reviste de mayor objetividad para el control de identificación y detención posterior.</p> <p>Si bien es cierto que, el individuo tenía en su posesión drogas ilícitas, el motivo de la intervención no fue producto de la compra, venta, realización o traslado de las drogas, sino que, fue en base a las consideraciones de la actitud sospechosa ya con la posterior revisión del sujeto y el automóvil, es que se descubre la posesión del objeto delictivo, por este motivo es que la Corte-IDH ha ordenado declarar ilegal toda la actuación judicial en razón a que el intervenido no lo ha sido por la presunta comisión de un hecho delictivo, sino que, a posterior se encontró el material ilícito.</p> <p>El derecho penal preventivo no funciona de esa manera, es decir, se investiga sin razón justificada para encontrar responsabilidad penal, sino que, inicia en relación a información, indicios relevantes que permitan la construcción de una presunta realización de la actividad delictiva.</p>
---	--	--	--	---

		<p>no condescendía con la vestimenta de la gente del lugar.</p> <p>En agosto de ese año fue condenado a la pena de año y seis meses de prisión en suspenso por el delito de tenencia de estupefacientes. Contra esa decisión, interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, solicitó que se dictara la nulidad del acta de secuestro por considerar que no había existido un grado de sospecha suficiente que diera lugar a una requisita sin orden judicial. En 1999 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso y lo absolvió. Contra esa sentencia, la fiscalía interpuso un recurso extraordinario federal. En el año 2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la impugnación, revocó la decisión y ordenó que se emitiera un nuevo pronunciamiento. El tribunal estimó que no se advertía ninguna irregularidad en el procedimiento, que la sentencia recurrida había ignorado la legitimidad de lo actuado en prevención del delito y que había omitido valorar el nerviosismo del imputado. Tumbeiro nunca estuvo privado de su libertad, salvo el día de su detención. En mayo de 2006, el juzgado de ejecución resolvió dar por cumplida su condena.</p>		<p>o bien a un posible indicio vehemente o semiprueba de culpabilidad, como exige la norma (párr. 70).</p> <p>La actuación policial fue una restricción a la libertad de Prieto debido a que le obligaron a detener el vehículo en el que viajaba, le ordenaron a descender de él, registraron el automóvil y lo privaron de su libertad, esta actuación sobrepasó las facultades habilitantes establecidos en el código.</p> <p><b>Errónea interpretación de la eficacia de la prevención,</b> los jueces internos sostienen que los policías actuaron en cumplimiento de su tarea de prevención del delito y por las pruebas obtenidas en virtud de dicha actuación (párr. 71).</p> <p>No se valoró si la conducta policial encuadraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 40 del código de procedimientos para realizar una detención sin orden judicial, y las pruebas recabadas por dicha acción solo valida la actuación policial.</p> <p>En el caso Tumbeiro, de conformidad con lo establecido en la Ley 23.950, Ley que modificó la Ley Orgánica para la Policía Federal de 1958, para la detención</p>	
--	--	--	--	--	--

			<p>en flagrancia delictiva, la corte consideró que ninguna de las razones que dio la policía para retener a Tumbeiro y solicitarle su identificación constituían en sí mismas, o en conjunto, hechos o informaciones suficientes y concretas que permitan a un observador razonable inferir objetivamente que probablemente había cometido o estaba por cometer un hecho delictivo o contravencional. Por le contrario, las razones que motivaron la detención con fines de identificación parecieron responder a preconceptos sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, como debe comportarse ante la presencia policial y que actividades debe realizar en ese lugar (párr. 79).</p> <p><b>Derecho penal de autor y no discriminación en el ejercicio de la actividad policial,</b> la corte recuerda que los estereotipos consisten en preconcepciones de los tributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado. El empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones</p>	
--	--	--	---	--

				<p>discriminatorias y, por consiguiente, arbitrarias (párr. 80). Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la CADH. Cuando, adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre perjuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socio-económico, pueden derivar en una violación al artículo 1.1 y 24 de la convención (párr. 81).</p> <p>Es necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente.</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>En las disposiciones en donde exista una condición habilitante que permita la detención en flagrancia donde no exista orden judicial, además de que se cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policiaca ni los criterios subjetivos -que no pueden ser verificados-, los que motiven una detención.</p> <p>Por tal motivo, el ejercicio de estas facultades se fundamenta en hechos o informaciones reales, suficientes y concretas que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un observador objetivo que la persona que es detenida probablemente era autora de alguna infracción penal o convencional.</p>	
Rosadio Villavicencio contra Perú (2019)	<p>El Perú ha vulnerado los siguientes derechos:</p> <p>Violación al principio de non bis in idem, con relación al proceso penal</p>	<p>Rosadio Villavicencio se desempeñaba como teniente de Inteligencia en Perú y fue instruido para realizar una misión por el Jefe del Estado Mayor de Operaciones.</p> <p>Su objetivo era identificar a los narcotraficantes que operaban en una zona de ese país y hacerse pasar por un oficial corrupto.</p> <p>Debía aceptar dinero a cambio de la autorización para realizar vuelos con droga.</p>		<p><b>No bis in idem</b>, conforme a la interpretación dogmática de la convención del artículo 8.4, resulta inadmisibles considerar la punición múltiple por un único delito, muy a pesar de que alguna doctrina considera al fuero penal militar como de naturaleza administrativa, este argumento se descarta ad initio en el presente</p>	<p>La problemática se presentó cuando las autoridades jurisdiccionales del fuero ordinario y militar no advirtieron el principio de non bis in idem con relación a los hechos investigados, pues, como se advierte en la jurisprudencia, el peticionario se ha visto inmerso en dos procesos penales (uno de tipo ordinario y el otro de tipo militar)</p>

<p>ordinario y el proceso penal militar. Art. 8.4</p> <p>Derecho a ser comunicado previamente y de forma detallada de la acusación y a ser notificado, sin demora, de los cargos formulados en contra. Art. 8.2, b)</p> <p>Derecho a contar con un defensor Arts. 8.2, d) y 8.2, e)</p> <p>Derecho a ser oído y el derecho de defensa. Arts. 8.1 y 8.2, c)</p> <p>Deber de motivación Art. 8.1</p> <p>Derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial: conforme al marco del</p>	<p>Luego, tenía que proceder a su incautación y a la captura de los narcotraficantes. Durante la ejecución de la operación, autorizó tres vuelos. Sin embargo, dos de ellos habrían sido ocultados por el agente.</p> <p>Rosadio Villavicencio fue detenido y sometido a investigaciones: i) por parte de la Inspectoría del Destacamento de Leoncio Prado; ii) en la vía administrativa disciplinaria; iii) en la jurisdicción penal militar, y iv) en la jurisdicción penal ordinaria.</p> <p>El 3 de marzo de 1995, como resultado del procedimiento disciplinario militar, se concluyó que el peticionario había actuado maliciosamente al ocultar información referente a la realización de vuelos dedicados al tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Tras ser denunciado ante la jurisdicción penal militar, fue pasado a situación de retiro. El Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos determinó su retiro en una audiencia a la que no compareció por estar privado de su libertad.</p> <p>El 15 de diciembre de 1997 fue condenado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a 28 meses de prisión por el delito de desobediencia y al pago de una reparación civil.</p> <p>Por otro lado, el 28 de septiembre de 1994, el Juez de Primera Instancia Mixto abrió instrucción con mandato de detención por el delito contra la salud pública.</p> <p>El 6 de febrero de 1995, el peticionario solicitó su libertad y el tribunal se la rechazó. Por este motivo, el 13 de febrero de 1995 interpuso un recurso de apelación que fue denegado por la Corte Superior de Justicia de San Martín. Con</p>		<p>caso debido a la naturaleza penal de la sanción (párr. 95). Entender que el posible doble encuadramiento típico de los mismos hechos supone la comisión de dos delitos distintos, los cuales a su vez pueden ser sancionados con dos puniciones distintas, parte del errado supuesto que se trata de dos conductas distintas, lo que habilitaría la plural e interminable cadena de puniciones que el derecho penal material no permite y a la que se llegaría por efectos del desdoblamiento del mismo hecho en tantos pretendidos delitos como número de tipos penales aplicables (párr. 101).</p> <p><b>Vulneración a la notificación de los cargos para ejercer defensa,</b> el Estado Peruano no presentó pruebas en donde justifica que ha notificado de forma previa las razones de la detención del peticionario (párr. 130), la Convención en su artículo 8.2 literales d y e, establecen que son garantías mínimas del inculpado el derecho a defenderse o ser asistido por un defensor de su elección, este derecho es irrenunciable, por ende, limitar o restringir el derecho a la defensa genera un desequilibrio procesal y</p>	<p>por la comisión de un mismo delito, motivo por el cual, se advierte el doble castigo por parte del Estado en contra del interesado. Asimismo, no se procedió con la debida notificación de cargos para ejercer una defensa adecuada con relación a su teoría de caso, por el contrario, fue detenido y procesado por parte de las autoridades judiciales sin tener conocimiento formal sobre el acto delictivo por el cual se le apertura la causa penal. La problemática relacionada a la participación del procesado y a presentar pruebas de descargo para acreditar su inocencia ha sido un derecho vulnerado, asimismo, la efectividad de los recursos no ha podido ser garantizado por parte del Estado debido a que el órgano jurisdiccional de alzada no motivó la valoración de los argumentos del impugnante. Por último, la problemática relacionada a la defensa eficaz por parte del Estado cuando asiste la defensa de oficio a las causas penales, se advierte que, cuando el profesional de derecho no está debidamente capacitado para la causa que se le presenta y no demuestra mayor interés para</p>
--	--	--	---	--

	<p>proceso penal militar.</p> <p>Art. 8.1</p>	<p>posterioridad, la Sala Mixta de la Corte Superior de San Martín lo condenó a seis años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas. El 19 de junio de 1997, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aumentó la pena de seis a quince años de prisión. El 4 de marzo de 1999, se lo incorporó al régimen de semilibertad. Finalmente, el 28 de septiembre de 2001, la Sala Mixta de la Corte Superior de oficio redujo la pena de quince a seis años con vencimiento el 4 de septiembre de 2000.</p>	<p>deja al individuo sin tutela frente al ejercicio punitivo del Estado (párr. 143).</p> <p><b>El derecho a ser oído</b>, presenta dos dimensiones, el primero que es de tipo formal y procesal en donde se asegura el acceso al órgano competente para que se determine el derecho reclamado con apego a las garantías procesales y la otra dimensión es la protección material de la garantía del procedimiento efectivo.</p> <p><b>Defensa eficaz</b>, nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es importante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza, por ende, el Estado debe de contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional (párr. 175).</p> <p>El derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la</p>	<p>satisfacer las necesidades de su defendido en la causa en la cual se patrocina, se advierte que en esas situaciones se produce la imagen de la defensa aparente en donde solo se cumple un rol de formalidad por parte del abogado defensor.</p>
--	---	--	--	---

				protección del interés concreto del imputado, por ende, la suministración de la defensa aparente por parte del Estado viola la convención (párr. 176).	
Bayarri contra Argentina (2008)	Pag 91 PDF	El peticionario, Juan Carlos Bayarri, de nacionalidad argentina, fue detenido ilegal y arbitrariamente el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires. Estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. Transcurridos casi 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas. El 24 de noviembre de 1991 Juan Carlos Bayarri fue trasladado al Juzgado de Instrucción para rendir declaración indagatoria. Dicha actuación fue realizada casi una semana después del acto de detención, sin satisfacer la exigencia de presentar al detenido "sin demora" ante la autoridad judicial del artículo 7.5 de la Convención Americana.	Confesión bajo tortura.	<p>El control sobre las detenciones ilegales o arbitrarias se da a través de la revisión judicial, la cual garantiza el debido cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, considerando su estado de vulnerabilidad.</p> <p><b>La prisión preventiva</b>, es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada del delito, por lo cual su aplicación debe ser excepcional, limitado por el principio de legalidad, presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que estrictamente se necesita en una sociedad democrática.</p> <p><b>EL maltrato aplicado por los agentes estatales</b> fue productor de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión inculpativa, por ello, el Estado debe de garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias,</p>	<p>La problemática relacionada a las detenciones arbitraria y actos de tortura en contra el peticionario para obligarle a confesar la comisión de un hecho delictivo es recurrente en la jurisprudencia americana, debido a esta situación se les exige a los jueces que ejerzan el control sobre las actuaciones policiales para evitar el sostenimiento de condenas injustas.</p> <p>Por otra parte, al ser la prisión un mecanismo no punitivo, se sostiene que su aplicación debe de ser restringida y no debe de superar el plazo razonable.</p>



				respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.	
--	--	--	--	--	--

## Anexo 5

### Matriz de resultados jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

EXPEDIENTE	BASE LEGAL	HECHOS	PRUEBAS	DECISIÓN	INTERPRETACIÓN
Dvorski contra Croacia (2015).	<p>Croacia ha sido responsable de la violación del derecho:</p> <p>Derecho a un juicio justo por un tribunal competente: Art. 6 del convenio.</p>	<p>En la madrugada del 13 de marzo del 2007, se produjo tres homicidios, un robo con armas y un ataque incendiario en la ciudad de Vežica, Croacia.</p> <p>Ivan Dvorski, fue llevado a la comisaría para ser interrogado por los hechos acontecidos en dicha ciudad. Allí permaneció privado de su libertad hasta que se formalizó su detención al día siguiente. El 14 de marzo, su madre se comunicó con un abogado y le solicitó que represente a su hijo. Cuando el defensor llegó a la comisaría los policías se negaron a atenderlo y a recibirle una queja por las limitaciones que se le imponían para entrevistarse con su asistido. Se informó del incidente al Colegio de Abogados Estatales y al tribunal que intervenía en el caso. Ese mismo día, el padre del peticionario firmó un poder que autorizaba al abogado para representar a su hijo. Durante la tarde, el abogado intentó nuevamente reunirse con el peticionario en la comisaría y los agentes volvieron a restringirle el acceso. El letrado informó de lo sucedido al Jefe del Departamento de Policía. Por la tarde, Dvorski fue entrevistado por la policía en presencia de otro abogado que, según el registro del interrogatorio de la policía, fue designado expresamente por él. El peticionario y otros dos sujetos fueron acusados por la</p>	<p>Declaración del peticionario utilizada como prueba en contra.</p>	<p>El tribunal manifestó que la policía no informó al peticionario de la disponibilidad del abogado designado por su familia para que lo asesore durante el interrogatorio policial en que confeso los delitos que se le atribuían.</p> <p>Señala que, los tribunales nacionales no abordaron adecuadamente la cuestión por lo que su actuación infringió el derecho de defensa del peticionario y minaron la equidad del proceso.</p>	<p>El caso demuestra como los funcionarios policiales impiden al peticionario ejercer el derecho de defensa a través del abogado de su libre elección, para ello, proceden a incomunicarlo con los abogados que los padres del agraviado llevaron para el rendimiento de su declaración, sin embargo, los efectivos policiales le impusieron un defensor de oficio, el cual estuvo presente al momento en que se llevó a cabo la supuesta confesión. La declaración de confesión fue valorada como prueba única por los juzgados nacionales y condenaron a 40 años de prisión sin mayor revisión.</p> <p>En este caso se apreció la celeridad del proceso llevado en contra del agraviado, asimismo, el bloque de obstrucción que presentan los funcionarios policiales y la indiferencia por parte de la fiscalía y jueces con relación a una debida investigación para emitir una condena en contra.</p>

		comisión de tres homicidios agravados e incendio intencional. Dvorski solicitó al tribunal que cite a su abogado de confianza como testigo para demostrar que no se le había permitido entrevistarse con él durante su detención y que los agentes de policía lo obligaron a confesar. El tribunal desestimó la petición y lo condenó a la pena de 40 años de prisión.			
Daştan contra Turquía (2018)	<p>Turquía ha sido responsable de la violación del derecho:</p> <p>Derecho a un proceso equilibrado: Art. 6.1</p> <p>Derecho a interrogar a los testigos Art. 6.3.d</p>	<p>Daştan fue arrestado por las autoridades turcas bajo la sospecha de pertenecer al Partido de Trabajadores de Kurdistán, una organización ilegal.</p> <p>Tras su detención, brindó una declaración en la que admitió su relación con el partido y dio información sobre otros miembros.</p> <p>Posteriormente, fue acusado de intentar socavar el orden constitucional y sustraer parte del país del control del Estado mediante su participación en dos ataques con explosivos.</p> <p>El tribunal que intervino citó a varios testigos a declarar. Tras tomar conocimiento que uno de ellos, DT, se encontraba detenido en Kirklareli, solicitó a un juez de esa jurisdicción que le tomara declaración y la remitiera por escrito.</p> <p>Si bien todos los testigos confirmaron que el peticionario pertenecía al partido, DT fue el único que lo vinculó a los ataques.</p> <p>La defensa de Daştan solicitó contra-examinar a DT; sin embargo, se le denegó la petición. El tribunal lo condenó a la pena de prisión perpetua y la Corte de Casación de Turquía confirmó la decisión.</p>	Declaración de supuesto testigo DT ante un juzgado ajeno al del juicio oral sirvió como prueba incriminadora y se impidió el contraexamen.	<p>Debe haber buenas razones para justificar la ausencia de un testigo, y los fundamentos fácticos y legales de esas razones deben reflejarse en las sentencias de los tribunales domésticos.</p> <p>Hay diversas razones por las cuales un testigo puede ausentarse de un juicio: muerte o miedo, motivos de salud o la imposibilidad de contactarse (párr. 23).</p> <p>De acuerdo a los informes del Tribunal de Kirklareli, cuando se tomó la declaración de DT, él se encontraba detenido en la cárcel de tipo “E” de Kirklareli, entonces, se encontraba en un lugar exclusivo de las autoridades del Estado, es decir, DT no fue interrogado por el tribunal que enjuicio a Daştan.</p> <p>Por ello, cuando el peticionario solicitó escuchar a DT en persona, el tribunal sostuvo que la declaración de DT rendido ante</p>	<p>El problema está vinculado al valor probatorio de las actuaciones realizadas por los funcionarios públicos sin que se permita la participación a la defensa técnica para realizar el contra examen correspondiente.</p> <p>Las declaraciones dichas ante un órgano jurisdiccional distinto al que conoce la causa y el impedimento de la defensa para acceder al examen del testigo de cargo, resulta ser un desequilibrio en el proceso penal seguido en contra del peticionario.</p>

				<p>otro magistrado era suficiente para una condena.</p> <p><b>Requisitos del juicio justo</b>, la posibilidad del acusado de confrontar a los testigos en presencia de un juez, quien finalmente decidirá sobre el caso, porque las impresiones que tiene el juez sobre el comportamiento y la credibilidad de un testigo pueden tener consecuencias sobre el acusado.</p> <p><b>La declaración de DT no fue grabada en vídeo</b>, motivo por el cual, el peticionario y el juzgado no pudieron observar la conducta de DT al momento del interrogatorio.</p>	
Paić v. Croacia (2016)	<p>Se vulnero los siguientes derechos:</p> <p>Derecho a un juicio justo Arts. 6.1 y 6.3, d)</p>	<p>Zoran Paić, de nacionalidad croata, fue interrogado en septiembre de 2005 por un juez de instrucción bajo sospecha de haber robado el teléfono móvil de una turista checa, ER.</p> <p>El peticionario negó los cargos. No obstante, en junio de 2006, por medio de un pedido de asistencia jurídica internacional, se exhortó a las autoridades judiciales de la República Checa para que le tomaran declaración a ER, quien manifestó que el imputado había sido el autor del robo.</p> <p>En el marco del juicio oral, el peticionario reiteró la declaración que había brindado ante el juez de instrucción y rechazó la imputación.</p> <p>Sin embargo, el tribunal oral admitió como prueba la grabación del interrogatorio de la</p>	Grabación del interrogatorio de la víctima ER.	<p>En el caso Al-Khawaja and Tahery contra Reino Unido, se estableció las tres reglas para determinar un juicio justo con ausencia de testigo, las cuales son: (a) si existía una buena razón para la ausencia del testigo y por lo tanto para la incorporación por lectura de sus dichos; (b) si la prueba brindada por el testigo ausente era única y decisiva para fundar la sentencia de condena; y, (c) si existían suficientes factores de compensación, incluyendo fuertes garantías procesales, para compensar las desventajas de la defensa. (párr. 29 – 32).</p>	<p>Las autoridades judiciales deben de ejercer el control para la lectura de declaraciones de los testigos rendidos previamente al juicio oral conforme al caso Al-Khawaja and Tahery contra Reino Unido.</p> <p>Asimismo, si este no reside en la actualidad en la jurisdicción donde se está llevando el proceso, las autoridades judiciales deben de emplear todos los mecanismos para garantizar un juicio justo con ausencia del testigo y resolver de esa manera la responsabilidad del procesado.</p>

		testigo y lo condenó a la pena de cuatro meses de prisión, suspendida por un año. La condena se fundó únicamente en la declaración de ER.		Debe de existir una fundamentación fáctica o jurídica suficiente para justificar la inasistencia del testigo en el juicio. Sí el testigo se encuentra fuera del país, esto no es razón suficiente para satisfacer el requisito establecido por el artículo 6.3, d) de la Convención; sino que, es responsabilidad de las autoridades judiciales adoptar las medidas necesarias para asegurar que el procesamiento penal no se convierta en extemporáneo, sin que suponga un perjuicio injustificado del derecho de defensa en juicio.	
Schatschaschwili contra Alemania (2015)	El Estado alemán es responsable de la violación de los derechos:  Derecho a un juicio justo Arts. 6.1 y 6.3 (d) del Convenio.	El peticionario había sido condenado a la pena de nueve años y seis meses de prisión por los delitos de robo y extorsión. Para fundamentar la condena, el tribunal local se apoyó, principalmente, en las declaraciones testimoniales de las dos víctimas. Dichas declaraciones fueron realizadas ante la policía durante la etapa de instrucción y, ante la ausencia de los testigos, fueron incorporadas por lectura al juicio. La Sala del TEDH que intervino en primer término consideró que, en el caso, no se había violado el Convenio Europeo de Derechos Humanos.		Se valoró las reglas del caso Al-Khawaja and Tahery contra Reino Unido. La ausencia de los testigos no era imputable al tribunal de juicio debido a que había realizado todas las actuaciones necesarias para garantizar la presentación de las víctimas. La defensa no tuvo la oportunidad de interrogar a las víctimas, por tal motivo, las medidas de compensación resultan insuficientes para garantizar un juicio justo.	La Gran Sala del Tribunal Europeo determinó que, si bien es cierto que se cumplió con los primeros requisitos de las reglas del caso Al-Khawaja and Tahery contra Reino Unido; observó que no había la compensación debida para mantener tal medida; por ende, se declaró al estado alemán como vulnerador a la garantía a un juicio justo.
VCL y AN v. Reino Unido (2021)	Se condenó al Reino Unido por la violación de los	Dos ciudadanos vietnamitas fueron procesados y condenados por delitos relacionados con drogas tras ser descubiertos	Confesión sincera y terminación anticipada.	En los casos de trata de personas, el Tribunal ha sostenido que, las autoridades nacionales están obligadas a intervenir en caso de	Los juzgados nacionales deben de conocer la procedencia de los supuestos implicados en el hecho delictivo, debido a que muchos de

	<p>siguientes derechos:</p> <p>Prohibición de esclavitud y del trabajo forzado. Art. 4</p> <p>Derecho a un juicio justo Art. 6</p>	<p>en granjas de cannabis cuando aún eran menores de edad.</p> <p>Durante la época de los hechos, las directrices para los agentes de policía y los fiscales indicaban que los menores vietnamitas descubiertos en granjas de cannabis eran probablemente víctimas de trata.</p> <p>En mayo de 2009, el primer peticionario fue descubierto por la policía durante una redada de drogas. Durante el interrogatorio policial, el peticionario declaró que tenía quince años, que había entrado al país de forma ilegal y que dos personas lo habían recibido y llevado a una granja de cannabis para trabajar. Tras la redada, fue acusado de producción de estupefacientes, a pesar de que los servicios sociales expresaron, en un informe dirigido a la Fiscalía, su preocupación por la posibilidad de que fuera víctima de trata. Sin embargo, el peticionario se declaró culpable de producción de drogas por indicación de su letrado. El peticionario fue condenado a veinte meses de reclusión en una institución de menores.</p> <p>En abril de 2009, la policía entró en una residencia tras recibir información sobre la comisión de un robo. En el lugar descubrieron una gran plantación de cannabis y un grupo de ciudadanos vietnamitas. Entre ellos se encontraba el segundo peticionario, de diecisiete años. Durante el interrogatorio policial el joven declaró que, tras llegar al país, conoció a un grupo de personas de su país que se ocuparon de él. Ellos lo llevaron a la granja de cannabis donde comenzó a trabajar sin remuneración. Fue acusado de producción de estupefacientes y, por recomendación de su</p>	<p>que el defensor no proporcione una representación efectiva.</p> <p>El Estado no puede escudarse en las deficiencias del abogado de oficio cuando dichas deficiencias equivalen a una falta manifiesta de representación efectiva (párr. 198).</p> <p>Ni la letra, ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impiden que una persona renuncie por su propia voluntad, expresa o tácitamente, al derecho a las garantías de un juicio justo. Sin embargo, para que dicha renuncia sea efectiva a los términos del Convenio, debe establecerse de forma inequívoca, no debe ser contraria al interés público y debe ir acompañada de unas garantías mínimas en base a su importancia, además no puede estar contaminada por la coacción.</p> <p><b>Sobre los acuerdos de culpabilidad y condena,</b> un peticionario puede renunciar al derecho a que se examine el fondo de la causa contra él. Sin embargo, la decisión de aceptar un acuerdo de culpabilidad debe ir acompañada de las siguientes condiciones: (a) la negociación deberá aceptarse con el pleno conocimiento de los hechos del caso, de las consecuencias jurídicas y de forma realmente</p>	<p>ellos provienen de la migración ilegal o la trata de personas y por ende se ven inmersos en hechos delictivos, los cuales, debido a su condición de hecho no están en la capacidad de comprender sobre la delictuosidad de su actuación cuando son menores o no pueden salir de esos grupos cuando son adultos.</p> <p>Asimismo, la actuación deficiente de la defensa técnica no puede ser un pretexto para que el Estado no ejerza su rol de investigador y protector frente a las víctimas de trata de persona y el control sobre la confesión sincera para la aplicación de la terminación anticipada debe de ser analizada debidamente por el representante del ministerio público y controlada de manera oportuna por el juez conoedor de la causa, con el fin de evitar la propagación de inocentes encarcelados.</p>
--	--	--	--	---

		<p>defensor oficial, se declaró culpable. Se le impuso una orden de detención y formación de dieciocho meses.</p> <p>Posteriormente, una ONG consideró que había pruebas sólidas de que el peticionario había sido víctima de trata, en relación con su trabajo forzado y su confinamiento en la granja de cannabis.</p> <p>A ambos peticionarios se les concedió la posibilidad de recurrir fuera de plazo. Argumentaron, entre otras cosas, que debió valorarse su condición de víctimas de trata y que no correspondía el procesamiento. En febrero de 2012, el Tribunal de Apelación consideró que las víctimas de trata de personas no adquirirían automáticamente la inmunidad judicial. Determinó que la obligación del Reino Unido, en relación con la posibilidad de no castigar a las víctimas de trata, dependía de la facultad de los fiscales.</p> <p>A su vez, el tribunal consideró que la decisión de procesar había estado ampliamente justificada y desestimó los recursos. Luego, se les denegó la autorización para recurrir ante el Tribunal Supremo.</p>		<p>voluntaria; y (b) el contenido de la negación y la equidad en el acuerdo alcanzado entre las partes deben ser objeto de un control judicial suficiente (párr. 201).</p>	
--	--	--	--	--	--

## Anexo 6

### Matriz de resultados jurisprudenciales de otras cortes

EXPEDIENTE	BASE LEGAL	HECHOS	PRUEBAS	DECISIÓN	INTERPRETACIÓN
<p>Campodonico (reg. 1651 y causa 16965) (Argentina, 2019)</p>	<p>Proceso de flagrancias</p> <p>Art. 353 quinquies del CPPN.</p> <p>Restricciones al proceso especial</p> <p>Art. 347, no exige relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, sino que, solo pide la descripción del hecho y su calificación legal.</p>	<p>Una persona denunció la sustracción de su bicicleta. Luego observó a un hombre que circulaba a bordo de la misma y dio aviso a la policía. Por tal razón, el hombre fue detenido e imputado de acuerdo al procedimiento de flagrancia. Al ser indagado, sostuvo que la había comprado por un precio muy bajo a un desconocido en una plaza. En el requerimiento de elevación a juicio la fiscalía le imputó haberse apoderado de manera ilegítima de la bicicleta y, alternativamente, haberla adquirido o recibido con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro. Durante el juicio, la fiscalía lo acusó solo por el delito de encubrimiento agravado. A su turno, la defensa postuló la nulidad del requerimiento por contener una acusación alternativa. En tal sentido, consideró que era contrario a los requisitos previstos por el artículo 347 del CPPN ya que no contenía un relato claro y circunstanciado del hecho. El Tribunal Oral rechazó el planteo. Para decidir de esa manera sostuvo que la regulación de la acusación en el marco del procedimiento de flagrancia, a diferencia del trámite ordinario, sólo requería la descripción del hecho imputado. En tal sentido, concluyó que no era necesario que fuera formulada de manera “precisa, clara y circunstanciada”. Por último, lo condenó por el delito de encubrimiento agravado por el ánimo</p>	<p>Denuncia de la víctima.</p> <p>Secuestro de bien mueble (bicicleta).</p>	<p>La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de todos los actos posteriores y absolvió al imputado. Para que una persona pueda ser procesada o condenada por la comisión de un hecho ilícito principal o bien por el encubrimiento de este mismo hecho, es indispensable que por ambos haya sido imputado o acusado, y esa intimación conjunta a la cual se la somete, bajo la doble amenaza de pena conminada para cada delito, la que genera el conflicto con el principio <i>neo tenetur</i>, al coaccionar de ese modo a la persona por su intervención en el hecho principal y por encubrir ese mismo suceso. Por esas razones, el requerimiento de elevación a juicio y su lectura como acto acusatorio indispensable para la apertura del debate, así como para posibilitar el ejercicio del derecho del acusado a declarar libre de cualquier clase</p>	<p>Los problemas de los procesos de flagrancia delictiva y la doble acusación versan en el extremo en que no se brinda el tiempo necesario para elaborar una estrategia adecuada de defensa, asimismo, la acusación principal y alternativa por parte de la fiscalía presenta un menoscabo al derecho de defensa debido a que el procesado tiene que elaborar argumentos para satisfacer su inocencia en ambas situaciones alternativa, tal situación viola el derecho a defenderse de una acusación concreta.</p>



		<p>de lucro a la pena de un año de prisión. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación. En su recurso la defensa consideró que el requerimiento de elevación a juicio con acusación alternativa resultaba violatorio del derecho a contar con una comunicación previa y detallada sobre el hecho imputado y era lesivo de la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada. Por tal razón, postuló su nulidad y la absolución de su asistido.</p>		<p>de coerción, se encuentran en el caso insalvablemente viciados de nulidad, pues esos actos procesales fueron efectuados en circunstancias en las que se afectó el derecho del imputado a ser oído en condiciones de plena libertad.</p> <p><b>Requerimiento de elevación a juicio por flagrancia delictiva.</b> El derecho de defensa, ante la introducción de vías alternativas sin una ley que las reconozca o reglamente, produce necesariamente una seria afectación del derecho de defensa, puesto que se pone al acusado en una posición desventajosa que no está propendida por la ley, dicho de otro modo, el encausado tiene derecho a que el Estado le explique con presión sobre que hecho será juzgado, para así darle la posibilidad de defenderse, pero esa facultad es menoscabada si a ese suceso se le agregan otros posibles, que lo obligan a multiplicar sus defensas y a utilizar argumentos que, en muchos casos pueden ser contradictorios.</p>	
<p>Caso ZFL y otra. (2017)</p>		<p>Dos personas habían sido imputadas de acuerdo al procedimiento de flagrancia. Durante la audiencia inicial, la defensa solicitó que se le diera trámite ordinario al caso. La fiscalía se opuso.</p>		<p>Con la mutación del proceso de flagrancia delictiva a ordinario, se produjo un cambio sustancial en el ejercicio de la defensa, en este sentido, la seguridad jurídica</p>	<p>La problemática que presenta el proceso en flagrancia se aprecia cuando la fiscalía advierte sobre la complejidad del asunto y para ello solicita la variación del proceso,</p>

<p>Poder Judicial de la Nación – Argentina</p> <p>Exp. 3986/2017/3RH1</p>		<p>Tanto el Juzgado Federal como la Cámara Federal de Apelaciones resolvieron continuar con el proceso bajo el régimen de flagrancia. Luego, el juzgado fijó un plazo para la producción de pruebas y determinó la fecha de la audiencia de clausura. Asimismo, dictó la prisión preventiva de los imputados.</p> <p>El día de la audiencia, el fiscal solicitó que se le diera curso ordinario al expediente. A tal fin, argumentó que la complejidad de la causa tornaba imposible la aplicación del procedimiento de flagrancia.</p> <p>Ese mismo día, el juzgado ordenó proceder de acuerdo a la instrucción formal y citar a indagatoria a los imputados.</p> <p>Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. El juzgado rechazó ambos planteos, por considerar que carecían de agravio irreparable. Por esa razón, se interpuso un recurso de queja.</p>		<p>tiende a justificarse en el extremo de que el peticionante está en el derecho de conocer sobre que normas podrá tutelar sus derechos conforme a lo establecido en el debido proceso a causa de los cambios sustanciales que expone un proceso especial en comparación al ordinario.</p> <p>Con relación a los plazos, conforme al procedimiento de flagrancia y la posterior providencia que ordena la ordinalización del proceso, es indispensable considerar los plazos procesales que establece el proceso ordinario; por ende, la medida cautelar resulta una coerción que desde ya está afectando el plazo razonable pues los peticionantes pueden obtener sentencia de acuerdo al nuevo esquema procesal.</p> <p>Por ello, existe un perjuicio de insalvable reparación ulterior sobre el interés de los encausado, por lo que corresponde aplicar el test de legalidad sobre la veracidad de los agravios conforme a la aplicación de la garantía de la doble instancia, así como el derecho a recurrir.</p>	<p>después de haberse afectado el derecho a la libertad de las peticionantes, las cuales, no se hubieran visto afectadas con relación a su libertad ambulatoria si es que se seguía el esquema ordinal del proceso.</p>
<p>Pablo Ezequiel Goroso (2017)</p>	<p>Art. 353 quinquies del CPPN, “se confiere a la parte acusadora la</p>	<p>En el marco de un procedimiento de flagrancia, durante la audiencia de clausura, el fiscal de instrucción requirió la elevación a juicio sin solicitar la prisión preventiva del imputado.</p>		<p>La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad de</p>	<p>El ejercicio abusivo de las facultades otorgadas por la ley genera eventos adversariales al derecho por parte de los</p>

	<p>facultad de solicitar la imposición de la medida cautelar.</p>	<p>Concluida la instrucción, el acusador pidió la reapertura de la audiencia y, en esa oportunidad, la imposición de la medida cautelar.</p> <p>La defensa se opuso a la petición del fiscal con el argumento de que el pedido resultaba extemporáneo y que el momento procesal para solicitar la medida había precluido. A su vez, presentó un pedido de excarcelación.</p> <p>La jueza de instrucción denegó la excarcelación y dictó la prisión preventiva del imputado. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.</p>		<p>la prisión preventiva y ordenó la libertad del acusado.</p> <p>La prisión preventiva es la facultad que la norma otorga y el juez debe de resolver acerca de esa cuestión formulada en la audiencia contradictoria, de acuerdo a los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración (Art. 353 bis, segundo párrafo del CPPN).</p> <p>Cuando el Ministerio Público Fiscal actúa como órgano de instrucción del proceso, o bien cuando se le corre vista en función del artículo 346 del CPPN, los plazos son meramente ordenatorios porque su intervención es indispensable para asegurar el desarrollo del proceso. Sin embargo, cuando actúa como parte, por el contrario, “serán perentorios si se han fijado para ejerza una simple facultad”.</p>	<p>funcionarios públicos encargados del cumplimiento de la ley (Fiscal y Juez), ante esta situación, se advierte que, los pedidos del Ministerio Público tienen plazos perentorios cuando comparece ante el colegiado como parte.</p>
<p>Mejdoub Chani contra Argelia (2016)</p> <p>Comité de Derechos Humanos - CCPR.</p>	<p>El Comité dictaminó que se violó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>El protocolo facultativo del Pacto.</p>	<p>Mejdoub Chani residía en Luxemburgo y contaba con doble nacionalidad (argelina y luxemburguesa). Fue detenido el 16 de septiembre de 2009 por agentes de control de fronteras en el aeropuerto de Argel para “examinar su situación”. Permaneció 20 días recluido e incomunicado en un lugar desconocido, sin poder contactar a sus familiares ni a un abogado. Durante ese periodo se lo interrogó a cualquier hora del día o de la noche, fue intimidado y sometido a una gran presión física y psicológica. Posteriormente, Chani pasó a estar en detención preventiva,</p>		<p><b>La carga de la prueba no recae únicamente en el peticionario de una comunicación,</b> tanto más cuanto que el peticionario y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos de prueba y que a menudo el Estado parte es el único que dispone de información necesaria.</p> <p><b>El Estado parte debe investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del</b></p>	<p>Cuando se obtiene una confesión en donde a posterior hay denuncia de coacción, el Estado está en la obligación de investigar la cauda debido a que el mismo tiene mayor acceso a generar los medios de prueba, situación que carece el peticionario y la defensa técnica.</p>

		<p>acusado oficialmente de delitos relacionados con una operación de corrupción en el contexto de la construcción de una autopista. Varias etapas del procedimiento penal se resolvieron de manera sumaria, en un solo día. El peticionario denunció ante las autoridades correspondientes la detención arbitraria que se le impuso, que fue sometido a tortura y que confesó el delito que se le atribuía en ese marco. La denuncia fue archivada sin hacerlo comparecer ni emprender una investigación de los hechos.</p>	<p><b>Pacto que se formulen contra él y sus representantes</b>, en los casos en que el autor haya comunicado al Estado parte las alegaciones corroboradas por testigos dignos de crédito y en que cualquier otra aclaración dependa de información que disponga el Estado, el Comité podrá considerar que las alegaciones son fundadas si el Estado no refuta aportando pruebas y explicaciones satisfactorias (párr. 7.2).</p> <p><b>En función del grado de sufrimiento que entraña estar indefinidamente sin contacto con el mundo exterior</b>, el Estado debe de remitirse a la Observación General 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en donde se trata sobre la incomunicación al peticionante, por ello, ante una falta de investigación sobre las reclamaciones y elementos de prueba.</p>	
--	--	---	--	--

## Anexo 7

### Guía de análisis de jurisprudencia nacional

<b>A) DATOS DEL EXPEDIENTE</b>					
<b>Número de expediente</b>		<b>Órgano judicial</b>		<b>Jueces</b>	
<b>Delito</b>		<b>Imputado</b>		<b>Agraviado</b>	
<b>B) DESARROLLO DEL CASO</b>					
<b>Hechos relevantes</b>		<b>Pruebas</b>		<b>Fundamentos de la decisión</b>	
<b>C) CONCLUSIÓN</b>					

## Anexo 8

### Guía de análisis de jurisprudencial internacional

<b>A) DATOS DEL CASO</b>					
<b>Nombre del caso</b>		<b>Órgano internacional</b>		<b>Año</b>	
<b>Víctima</b>		<b>Representante(s)</b>		<b>Estado demandado</b>	
<b>Número de caso ante la Corte Internacional</b>		<b>Derechos reconocidos en la CADH</b>		<b>Derecho(s) reconocido(s) en otro(s) instrumento(s) internacional(es)</b>	
<b>B) DESARROLLO DEL CASO</b>					
<b>b.1. Hechos</b>					

<b>b.2. Reconocimiento de responsabilidad internacional</b>		
<b>b.3. Análisis de fondo</b>		
<b>b.4. Reparaciones</b>		
<b>b.5. Puntos resolutivos</b>		
<b>b.6. Puntos resolutivos</b>		
<b>b.7. Voto(s) separado(s)</b>		
<b>C) Actuaciones posteriores a la sentencia</b>		
<b>Sentencia de interpretación</b>	<b>Supervisión de cumplimiento de sentencia</b>	

<b>D) CONCLUSIÓN</b>	